

RADICADO: 110013107010-2011-00013

PROCESADOS: ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ alias "Champeta", JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "Giovanny" y ALEXANDER MONTOYA USUGA alias "Flaco Andrés".

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

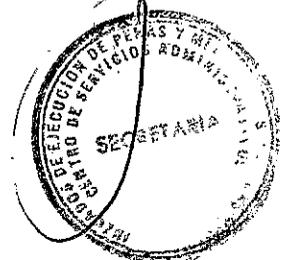
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Once (2011)

RADICACIÓN	110013107010- 2011-00013
PROCESADO	ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ alias "Champeta", JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "Giovanny" y ALEXANDER MONTOYA USUGA alias "Flaco Andrés".
DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
VICTIMA	AMPARO FIGUEROA
ORIGEN	FISCALIA 30 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BOGOTA N° 1519
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA.

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima la señora **AMPARO FIGUEROA** afiliada a la "Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia" - **ANTHOC**-, acto cometido en concurso material heterogéneo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.7011 de Junio 30 de 2010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.



19/2/11

## SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 2002 en el Hospital Local de Miranda (Cauca), cuando siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana un sujeto de sexo masculino ingreso a las instalaciones del centro de salud y sin mediar palabras le efectuó varios disparos con arma de fuego a la auxiliar de enfermería y agremiada sindical **AMPARO FIGUEROA**, ocasionándole la muerte en forma inmediata.

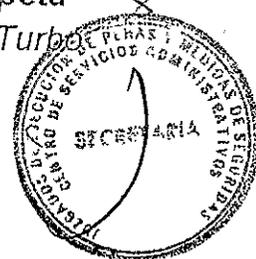
Como antecedente se tiene que la prenombrada afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia - **ANTHOC**- era señalada tanto por grupos irregulares de extrema derecha como por miembros de la fuerza pública como colaboradora de la guerrilla, pues se comentaba en su contra que en zona rural del municipio de Miranda (Cauca) le prestaba servicios de asistencia médica a la subversión, circunstancia por la cual los paramilitares que operaban en la región la amenazaron con el convencimiento pleno que ella favorecía los intereses del enemigo.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio de la afiliada a la organización sindical "**ANTHOC**" señora **AMPARO FIGUEROA** fue cometido por miembros del Bloque Galima de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización que tenía como algunos de sus miembros a los encartados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" y quienes fueran señalados como las personas que ordenaron y ejecutaron el homicidio de la trabajadora de la salud.

Se indica que el asesinato de la auxiliar de enfermería fue ejecutado directamente por el encartado **MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**" atendiendo ordenes de sus superiores, entre ellos **USUGA DAVID** alias "**Giovanny**", lo cual fue conocido y permitido por **MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**", todo ello bajo los principios y postulados que regían la agrupación delictiva de las autodefensas, como lo era el de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial, social y políticamente el sector, afirmación que se hacía de la occisa y por lo cual fueron vinculados a la actuación a quienes hoy se juzga.

### IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:

1. **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**" identificado con la cédula de ciudadanía N.1.045.490.682 de Turbo



(Antioquia), nacido el día 13 de febrero de 1976 en el municipio de San Pedro de Uraba (Antioquia), edad 35 años, hijo de **MARIANA JIMENEZ** y padre desconocido<sup>1</sup>, el cual fuera vinculado a la actuación como reo ausente<sup>2</sup>, existiendo en su contra orden de captura por cuenta de esta investigación y registrando como antecedentes penales una condena suscrita por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira (Valle del Cauca) por el delito de Homicidio Culposo, conforme la certificación allegada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS de fecha septiembre 2 de 2011<sup>3</sup>.

Como rasgos morfológicos se pudo determinar la fisonomía del implicado en el informe rendido por la funcionaria de Policía Judicial **NANCY ACERO RODRIGUEZ**<sup>4</sup>, resaltándose una fotografía del acusado, lo cual queda plenamente verificado con el informe de consulta técnica allegado al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo O+, estatura 1.70 metros, sin señales particulares que lo diferencien de las demás personas.

2. **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" identificado con la cédula de ciudadanía N.71.938.240 de Apartado (Antioquia), nacido el día 26 de septiembre de 1967 en el municipio de Turbo (Antioquia), edad 44 años, hijo de **ANA** y **JUAN DE DIOS**<sup>5</sup>, el cual fuera vinculado a la actuación como reo ausente, existiendo en su contra orden de captura por cuenta de esta investigación y registrando como antecedentes penales varias condenas suscritas por Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cali por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, conforme la certificación allegada por la Seccional de Investigación Judicial **SIJIN** de fecha septiembre 10 de 2011<sup>6</sup>.

Como rasgos morfológicos igual que el procesado anterior se pudo determinar la fisonomía del implicado con el informe rendido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, resaltándose una fotografía del acusado con el informe de consulta técnica allegado al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo A+, estatura 1.75 metros, sin señales particulares que lo diferencien de las demás personas.

<sup>1</sup> Folio 111 C.O.4. Informe de Consulta Técnica Registraduría Nacional del Estado Civil Robinson Monterrosa Jiménez

<sup>2</sup> Folio 281 C.O.4. Resolución declara persona ausente procesados

<sup>3</sup> Folio 192 C.O.7. Antecedentes Penales y Contravencionales DAS.

<sup>4</sup> Folio 110 C.O.4. Informe de Fotedulas acusados.

<sup>5</sup> Folio 112 C.O.4. Informe de Consulta Técnica Registraduría Nacional del Estado Civil Juan de Dios Usuga David

<sup>6</sup> Folio 204 C.O.7. Antecedentes Penales y Contravencionales SIJIN.



3. **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" identificado con la cédula de ciudadanía N.71.216.550 de Bello (Antioquia), nacido el día 14 de junio de 1979 en la ciudad de Medellín (Antioquia), edad 32 años, hijo de **MARIA HERMILDA** y **MARIO DE JESUS**<sup>7</sup>, el cual fuera vinculado a la actuación como reo ausente, existiendo en su contra orden de captura por cuenta de esta investigación y registrando como antecedentes una condena suscrita por este despacho judicial por el delito de Homicidio y Concierto para Delinquir, conforme la certificación allegada por la Seccional de Investigación Judicial SIJIN de fecha septiembre 10 de 2011<sup>8</sup>.

Como rasgos morfológicos igual que los procesados anteriores se pudo determinar la fisonomía del implicado con el informe rendido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, resaltándose una fotografía del acusado con el informe de consulta Prometeo allegado al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo A+, estatura 1.80 metros, residenciado en la calle 20D N.42B-36 Barrio Zamora de Bello (Antioquia), teléfono 4610027, sin señales particulares que lo diferencien de las demás personas.

### DE LA COMPETENCIA

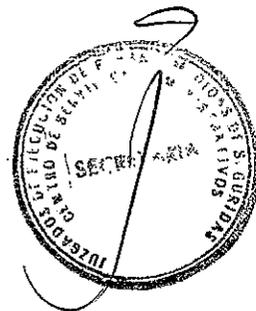
Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.<sup>9</sup>

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, Convenio N°87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N°98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N.1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

<sup>7</sup> Folio 113 C.O.4. Informe de Consulta Técnica Registraduría Nacional del Estado Civil Alexander Montoya Usuga

<sup>8</sup> Folio 214 C.O.7. Antecedentes Penales y Contravencionales SIJIN.

<sup>9</sup> Diccionario Wiki pedía (Español)



Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra (Suiza) en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO** y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo N° 7011 del 30 de junio de 2010.

Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- con ponencia del Dr. **FRANCO RENGINFO MATTA** en auto de fecha 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de marzo de 2008 con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de Junio de 2007- está dado "**por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado**".

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que la señora **AMPARO FIGUEROA** se encontraba afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia" -**ANTHOC**-, conforme se desprende de la constancia expedida por el presidente de dicha agremiación sindical fechada el pasado 27 de junio de 2010<sup>10</sup>.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos donde resultara muerta la auxiliar de enfermería **AMPARO FIGUEROA**, la señora **MARISEL BONILLA URBANO** en calidad de auxiliar administrativa del Hospital Local de Miranda (Cauca), el pasado 15 de agosto de 2002, interpone denuncia penal N.LTO-019 ante la Inspección de Policía Municipal de dicha localidad<sup>11</sup>, autoridad quien mediante decisión de la misma data remite por competencia las

<sup>10</sup> Folio 10 C.O.2. Parte Civil. Constancia Junta Directiva ANTHOC sobre calidad de sindicalista víctima.

<sup>11</sup> Folio 3 C.O.1. Denuncia Penal ante Inspección de Policía Municipal de Miranda (Cauca)



diligencias a la Fiscalía Local de la referida municipalidad<sup>12</sup>.

La Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Miranda (Cauca), asume el presente caso el día 20 de agosto de 2002<sup>13</sup>, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios, donde posteriormente al día siguiente el expediente es remitido por el despacho instructor a las Fiscalías Seccionales del municipio de Corinto (Cauca)<sup>14</sup>, correspondiéndole al Fiscal Único Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de dicha localidad, autoridad que avoca conocimiento en calenda 4 de septiembre de ese año, insistiendo en el trámite de algunas probanzas testimoniales<sup>15</sup>.

Atendiendo las directrices de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, el expediente es remitido a la precitada unidad, avocando conocimiento del mismo el día 8 de noviembre de 2002 un funcionario especializado de la ciudad de Popayán (Cauca), quien prosigue con el trámite probatorio.<sup>16</sup>

Posteriormente se varía la asignación del presente caso, siendo asignado el expediente a un Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, quien avoca conocimiento de las diligencias el día 21 de febrero de 2003, insistiendo en la práctica de algunos medios probatorios<sup>17</sup>.

Mediante Resolución N.0-3672 del 7 de noviembre de 2006, el señor Fiscal General de la Nación nuevamente cambia la asignación del conocimiento de la investigación, donde mediante decisión de julio 6 de 2007 y dentro del radicado 1519, la Fiscalía 24 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá avoca el conocimiento del proceso y dispone continuar con el trámite respectivo<sup>18</sup>.

La jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante Resolución N.000003 de enero 6 de 2010, asigna el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 30 Especializada de dicha dependencia, autoridad que el 19 de ese mismo mes y año avoca conocimiento de la investigación previa, disponiendo la solicitud de alguna información a varios centros carcelarios<sup>19</sup>.

<sup>12</sup>Folio 6 C.O.1. Auto ordena remisión investigación Fiscalía Local Miranda (Cauca)

<sup>13</sup>Folio 18 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Miranda (Cauca)

<sup>14</sup>Folio 19 C.O.1. Auto ordena remisión investigación Fiscalía Seccional Corinto (Cauca).

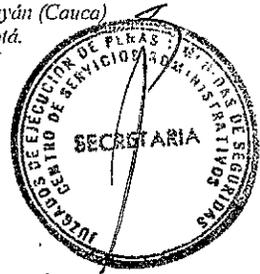
<sup>15</sup>Folio 54 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía Única Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Corinto (Cauca)

<sup>16</sup>Folio 101 C.O.1. Auto avoca conocimiento Unidad Nacional de Derechos Humanos Fiscalía Especializada de Popayán (Cauca)

<sup>17</sup>Folio 131 C.O.1. Auto avoca conocimiento Unidad Nacional de Derechos Humanos Fiscalía Especializada de Bogotá.

<sup>18</sup>Folio 76 C.O.2. Auto avoca conocimiento Fiscalía 24 Especializada UNDH-DIH de Bogotá.

<sup>19</sup>Folio 79 C.O.3. Auto avoca conocimiento Fiscalía 30 Especializada UNDH-DIH de Bogotá.



12  
24

En calenda del 8 de marzo de 2010, la autoridad instructora, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria a los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**" identificado con cédula de ciudadanía N.1.045.490.682 de Turbo (Antioquia), **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" identificado con cédula de ciudadanía N.71.938.240 de Apartado (Antioquia) y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" con cédula de ciudadanía N.71.216.560 de Bello (Antioquia) por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Inciso 2, Artículo 340 ibídem)<sup>20</sup>, profiriendo en su contra las ordenes de captura respectivas<sup>21</sup>.

Mediante decisión del 6 de agosto de 2010<sup>22</sup>, la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá en atención a lo tipificado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, declaró como persona ausente a los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**", encuadrando su presunto actuar delictual en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135 del Código Penal en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el inciso 2º del artículo 340 del código de las penas.

Luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, con resolución del 29 de octubre de 2010<sup>23</sup>, resuelve la situación jurídica de los implicados, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsables en calidad de coautores del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de la auxiliar de enfermería **AMPARO FIGUEROA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que quedara ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2010, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 123 del quinto cuaderno original.

<sup>20</sup> Folio 191 C.O.3. Auto ordena vincular mediante indagatoria a los aquí procesados.

<sup>21</sup> Folios 196 al 199 C.O.3. y folios 144 a 149 C.O.4. Ordenes de Capturas en contra de los procesados.

<sup>22</sup> Folio 281 C.O.4. Auto declara persona ausente a los procesados.

<sup>23</sup> Folio 85 C.O.5. Resolución que define situación jurídica procesados



110  
25

Para el día 28 de enero de 2011<sup>24</sup> el funcionario investigador correspondiente declaro cerrada la instrucción parcial, respecto de los ciudadanos **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión que cobrará firmeza el día 17 de febrero de 2011, tal y como se evidencia a folio 154 del quinto cuaderno original.

Ahora bien, continuando con la investigación seguida en contra de los implicados por la muerte de la enfermera sindicalizada **AMPARO FIGUEROA** y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrojado al plenario, la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, con Resolución del 11 de mayo de 2011<sup>25</sup>, calificó el mérito del sumario, acusando formalmente a los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiendo las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 3º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

La anterior decisión cobro ejecutoria el día 31 de mayo de 2011, atendiendo lo dispuesto en constancia de ejecutoria proferida por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá, acto procesal verificado a folio 10 del sexto cuaderno original.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 1 de julio de 2011 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2.000, fijando igualmente audiencia preparatoria para el día 29 de julio de 2011<sup>26</sup>.

Ante la no presencia de la defensa a la diligencia preparatoria programada para la fecha antes mencionada, el Despacho mediante decisión en sala de audiencia reprogramo el acto probatorio fijando el mismo para el día 12 de agosto de 2011<sup>27</sup>, calenda en la cual sin contratiempo alguno se cumplió tal diligencia, disponiéndose la fecha de audiencia de juzgamiento para los días 20 y 21 de Septiembre del año en

<sup>24</sup> Folio 145 C.O.5. Resolución que decreta cierre parcial de la instrucción.

<sup>25</sup> Folio 173 C.O.5. Resolución de Acusación en contra de los procesados.

<sup>26</sup> Folio 4 C.O.7. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Especializado y ordena traslado artículo 400 C.P.P.

<sup>27</sup> Folio 15 C.O.7. Auto reprograma diligencia de audiencia preparatoria



CURSO<sup>28</sup>.

## AUDIENCIA PÚBLICA.

En la diligencia de audiencia pública celebrada el día 5 de diciembre de 2011<sup>29</sup>, luego de practicarse varias sesiones de juzgamiento, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

### LA FISCALIA (Doctora ELENA ZARABANDA DUCUARA)<sup>30</sup>.

La doctora **ELENA ZARABANDA DUCUARA**, abogada de la Fiscalía General de la Nación, indica que de acuerdo a lo probado en el trámite de la investigación se debe proferir **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" como presuntos coautores responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Manifiesta la Fiscalía que no existe dentro del expediente prueba siquiera sumaria que apunte a que la conducta de los aquí procesados se encuentran amparadas por alguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el Código Penal, siendo sujetos de imputabilidad, donde las conductas desplegada por estas personas son típicas, antijurídicas y culpables en la medida que los procesados sabían y conocían que su accionar era irregular y que se hallaba expresamente prohibido por la ley, sin embargo quisieron su realización, razones anteriores por las que se haya comprometida su responsabilidad en los delitos evocados en precedencia.

Luego de pronunciarse sobre los hechos facticos estudiados y la plena identificación de los encartados, el ente investigador solicita nuevamente la condena de los enjuiciados en calidad de coautores del homicidio de la enfermera **AMPARO FIGUEROA**, persona que por su condición debe ser catalogada como internacionalmente protegida, ello en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Que sobre el móvil del asunto se encuentra en el expediente las denuncias presentadas por **AMPARO FIGUEROA** sobre la persecución

<sup>28</sup> Folio 26 C.O.7. Audiencia preparatoria

<sup>29</sup> Folio 6 C.O.8. Audiencia de juzgamiento (Alegatos de conclusión).

<sup>30</sup> Alegatos Fiscalía Audiencia de Juzgamiento Diciembre 5 de 2011 (Record 2:19 Video 1)



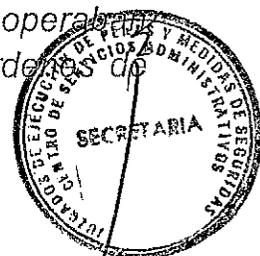
27-12

que le hacia la policía de Morales (Cauca) y los miembros de la Fuerza Pública, quienes la señalaban como "enfermera de la guerrilla", aludiendo la víctima para aquel momento que si aparecía muerta responsabilizaba a las fuerzas del orden, toda vez que en su condición de auxiliar de enfermería tenía la obligación de atender a todo ser humano, exponiendo igualmente que el 15 de septiembre de 1998 le habían propinado un disparo y que si la trasladaban a una zona de control militar peligraría su vida por los señalamientos injustos que habían hecho en su contra.

Manifiesta la Fiscalía que las habladurías nunca fueron corroboradas por las mismas autoridades que las propagaban, no existiendo ninguna referencia en el instructivo de que se hubiese adelantado proceso en contra de la víctima, siendo débiles las justificaciones dadas por los testigos de ser colaboradora de la subversión, no entendiéndose por qué en lugar de dar muerte a esta indefensa mujer las autoridades de policía no confirmaron todos estos rumores, pues quedaba fácil verificar los pedidos de ambulancias o de médicos y esperar a que la autoridad judicial, como ocurre en cualquier Estado Social y Democrático de Derecho, tomara la determinación de declararla culpable del delito de Rebelión o absolverla porque estaba obrando en legítimo ejercicio de una actividad lícita, sin embargo, fue más fácil para estos grupos armados ilegales obrar de esta manera cobarde e injusta ante personas que no tienen la forma de defenderse del ataque desproporcionado y desleal con que obran.

Que en cuanto a la materialidad del Homicidio en Persona Protegida en el expediente obra prueba suficiente que da cuenta de ello, advirtiéndose que la víctima debe ser catalogada como persona protegida, toda vez que al momento de la muerte violenta no era partícipe de ningún combate con el grupo contendor, esto es, con las AUC, y además ella se encontraba prestando sus servicios como enfermera en el Hospital Local de Miranda completamente indefensa, permitiendo concluir que en este acontecer fáctico se cometió una grave violación, la que es reprobada y sancionada por la legislación interna nacional, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, que reconocen derechos como la vida y otros que emanan de la dignidad inherente de la persona humana, los que deben hacerse plenamente efectivos por todos los coasociados.

Que existen dentro del instructivo informes que señalan las actividades investigativas adelantadas y de los cuales se corroboran que para la época de los hechos, en el municipio de Miranda (Cauca) hacían presencia las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA** que operaban a través del Bloque Calima, apareciendo igualmente en las órdenes de



28/13

batalla una relación de sus miembros que la componen, tales como: comandantes, lugares de operaciones, material de intendencia y armas utilizadas por este grupo irregular, contando el expediente igualmente con las confesiones hechas por algunos de sus miembros, entre otros: **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**"; **JOSE MARIA REYES** alias "**Niño**" y **ELKIN CASARRUBIA** alias "**El Cura**", quienes confirman la actividad por ellos desplegadas en la zona del país donde tuvieron injerencia, el control del territorio, las operaciones sostenidas y concertadas, lo que con claridad absoluta muestra que dicho grupo irregular operaba como organización armada ilegal, con mandos responsables y con tal control del territorio que desplegaban operaciones militares sostenidas y concertadas, por lo que fácil es colegir que los hechos aquí investigados tuvieron ocurrencia con ocasión y en desarrollo de conflicto armado no internacional.

Acota el ente investigador que **AMPARO FIGUEROA** era una empleada pública del Servicio de Salud del municipio de Miranda, que pertenecía a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad "**ANTHOC**", la cual no participaba directamente en las hostilidades, y aunque había un señalamiento de ser colaboradora de las **FARC**, no se verificó dentro del expediente constancia alguna que así lo confirmara.

Asevera la doctora **ZARABANDA DUCUARA** que aún en caso de que la víctima fuera simpatizante o militante de grupo armado guerrillero, los miembros de las autodefensas no están autorizados bajo el amparo de ningún derecho ni nacional ni internacional para atentar contra la vida de esta funcionaria de la salud, y menos aún estaban facultados para que con actos tan cobardes y faltos de lealtad, como los de ingresar al centro hospitalario donde prestaba sus servicios como enfermera, aprovechando su total indefensión la asesinaran, insistiéndose en que el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

Agrega la Fiscalía que en relación al punible de Concierto para Delinquir Agravado su materialidad tampoco ofrece margen de duda, por cuanto la conducta es atribuida directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia, organización con estatutos de régimen interno donde establecen que cada uno de las fuerzas integrantes de las **AUC**, necesariamente deben cumplir con requisitos, entre los que se enuncian: tener un mando responsable, mandos medios que ejecutan y cumplen órdenes, con procesos de revisión y reestructuración de la organización lo que determina el móvil de permanencia de sus integrantes para realizar



29/1/11

sus actividades criminosas, grupo del cual eran miembros los hoy encartados.

Que además de lo anterior, se precisa que los sindicatos aparecen en escena ostentando la calidad de miembros del Bloque Calima de las Autodefensas que delinquía en el norte del Cauca, y es en desarrollo de esas labores que ejecutan las conductas que hoy son objeto de valoración para atribuir su responsabilidad en estos hechos, máxime cuando se sabe que estos estuvieron justamente en la zona de los hechos, conforme se puede colegir de la declaración vertida por **JAIME CAICEDO RAMOS** alias "Pescado" y las indagatorias de **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón", **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "Niño" y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura", miembros del Bloque Calima de las AUC.

De otro lado y para analizar el compromiso de responsabilidad de los acusados, advierte la Fiscalía que necesariamente se debe partir de su pertenencia al grupo armado ilegal del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, circunstancia que sin asomo de duda aparece demostrado dentro del plenario, ya que en efecto hicieron parte de dicha colectividad y sus actividades delictivas para la época de ocurrencia de los hechos fueron desplegadas precisamente en el municipio de Miranda (Cauca), entre otros.

Respecto de **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" se dice en diligencia de colaboración eficaz realizada por **ARMANDO LUGO** que era el primer comandante de la zona, siendo **ALEXANDER MONTOYA** alias "Flaco Andrés" el comandante urbano de la región, mencionando luego en injurada que el precitado vinculado tenía injerencia en los municipios de Cerrito, Palmira, Candelaria, Villa Gorgona, El Carmelo, Juanchito, Pradera, Florida en el departamento del Valle y de Miranda, Corinto y El Palo en el departamento del Cauca. Lo anterior lo ratifico bajo la gravedad de juramento en diligencia de audiencia pública.

Que por su parte **ELKIN CASARRUBIA POSADA** respecto del conocimiento de los hechos y de **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** manifestó que tuvo conocimiento de los acontecimientos por **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón", quien le comentó que habían asesinado a una enfermera en Miranda (Cauca) cuando él era comandante urbano en esa zona, habiendo mandado al que le decían "Champeta", donde para esa fecha el comandante de zona era alias "Giovanny" quien tenía autonomía de dar órdenes como de asesinar a personas, siendo igualmente este individuo el comandante del Frente "La Buitrera", circunstancia clara que demuestra la participación del encartado en los hechos, así como su pertenencia al grupo armado ilegal.



Alude el ente investigador que también se informa con la declaración del ex miembro paramilitar **JAIME CAICEDO RAMOS** que él se dio cuenta del homicidio de la víctima después que salió de la cárcel, pues al reunirse con el comandante "**Giovanny**", "**El Flaco Andrés**" y "**Champeta**" en la "Buitrera" tocaron el tema del asesinato, escuchando que habían ido a Miranda (Cauca) "**Flaco Andrés**", "**Cabezón**", "**Champeta**" y "**Rubén**", quienes habían dado de baja a la enfermera, aclarando que quien la asesino fue "**Champeta**" porque él lo reconoció, "**Rubén**" llevaba la moto y "**Mauricio**" había inmovilizado al portero.

Que con los álbumes conformados en la investigación, a través de la diligencia de reconocimiento fotográfico, el señor **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" logro reconocer a alias "**Giovanny**" como **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**, quien era el comandante de la zona, circunstancia que igualmente sucedió con el testigo **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "**Niño**".

Manifiesta la Fiscalía que en declaración jurada de **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** señalo que efectivamente alias "**Giovanny**" dio la orden de asesinar a la enfermera **AMPARO FIGUEROA**, pues estuvo presente cuando esto sucedió, conllevando el acerbo probatorio mencionado a concluir que **USUGA DAVID** además de ser miembro integrante del Bloque Calima, participó en la comisión de estos hechos, como primer comandante de zona, quien daba las órdenes para dar muerte o de "baja" a personas que según ellos consideraban miembros o colaboradores del grupo contendor, lo que sin asomo de duda lleva a inferir la participación asumida por este miembro paramilitar en los acontecimientos investigados.

Resalta la fiscalía que a este encartado se le deben imputar los hechos a título de autor mediato del homicidio de **AMPARO FIGUEROA**, atendiendo a que dicho cometido criminal no fue un acontecimiento aislado, sino que obedeció a la política generalizada de las **AUC** de dar muerte, así fuera por simple sospecha a toda aquella persona que catalogaran como informante o colaboradora de los grupos guerrilleros, siendo necesario indicar que los presupuestos para atribuir el delito a dicha persona en tal calidad obedecen a: i) existir una organización integrada al menos por un mínimo stock de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantienen una relación jerárquica con sus superiores. ii) Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás y a través de ella de sus integrantes sustituibles, donde dicho control puede manifestarse bajo distintas modalidades: a través de la creación de la organización, el no control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición o a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos



31/16

supuestos se evidencia por parte del hombre de atrás un dominio del riesgo (que es el aparato de poder) de producción de actos ilícitos y iii) Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales.

Que para atribuir a una persona la realización de un acontecimiento delictivo en calidad de autor mediato por dominio de organización, no se necesita probar el dominio del hecho concreto, esto es, el control del curso causal del delito cometido, ya que en el control directo del homicidio de **AMPARO FIGUEROA** sólo se necesita probar el control de la fuente del riesgo, es decir, el aparato de poder que este caso es el grupo de Autodefensas y concretamente el Bloque Calima, Frente Buitrera, no siendo tampoco necesario que se haya dado una orden directa para cometer los ilícitos en forma concreta y mucho menos probarlo, pues téngase en cuenta que el hombre de atrás también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo; finalmente, tampoco se necesita probar que el hombre de atrás haya querido que los actos ilícitos se realizaran, pues solo basta demostrar que el hombre de atrás conocía el aparato de poder organizado y sus actividades ilícitas, decidiendo continuar con el mismo.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**" se tiene que **JOSE MARIA REYES GUERERO** en acta de colaboración eficaz manifestó que después de permanecer ocho meses como patrullero se le presento a alias "**Champeta**", comandante de los urbanos en Miranda (Cauca) quien lo llevo Florida (Valle) y luego para San Antonio de los Caballeros, afirmando que tuvo conocimiento sobre la muerte de la enfermera en el hospital de Miranda, siendo el responsable alias "**Champeta**".

Indica el ente investigador que igualmente en diligencia de colaboración eficaz, **ARMANDO LUGO** da a conocer un sin número de hechos cometidos por él y el grupo armado ilegal, al cual pertenecían "**Flaco Andrés**", "**Alex**", "**Champeta**", "**Dimas**" y "**Cabezón**", reiterando que en diferentes oportunidades "**Champeta**" fue unos de los partícipes de hechos criminales cometidos por el grupo y por ende como integrante de las **AUC**.

También menciona la fiscalía que el testigo adujo sobre el acusado y los hechos investigados, que alias "**Champeta**" de nombre **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA** fue quien entró y le disparo a la enfermera, donde el de la moto era "**Rubén el de los braquets**", estando también allí **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "**Repollo**" y **JOSE MARIA REYES** alias "**Niño**", siendo conteste esta versión con lo dicho en



1270  
32

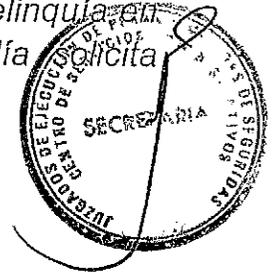
entrevista por la señora **ELSY POSSU SAAVEDRA**, quien manifestó como habían sido los pormenores del ilícito.

Asevera la Fiscalía que los medios probatorios allegados al paginario coinciden con lo dicho por **ARMANDO LUGO**, pues afirma que el móvil del homicidio fue que la víctima era colaboradora de la guerrilla, dando cuenta de esto la propia **AMPARO FIGUEROA** quien antes de su deceso denunció ante la Defensoría del Pueblo que a ella la tildaban de guerrillera por haber laborado en el puesto de salud de la vereda El Cabildo, lo cual es confirmado con la diligencia de allanamiento practicada a la casa de la enfermera, procedimiento que tuvo su origen en la declaración suministrada por el Cabo Tercero del Ejército **JUAN CARLOS CRIOLLO MEDINA**, quien indica que alias "La Enfermera" o "Amparo" era una promotora de salud que le permitía auxiliar a los milicianos de la guerrilla, llevando médicos hacia la parte montañosa o atendiéndolos en el hospital donde laboraba.

Por su parte indica el ente acusador que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** afirmó que de los hechos había tenido conocimiento por comentarios de **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón", quien le manifestó que habían asesinado a una enfermera en Miranda cuando él era comandante urbano en esa zona, habiendo mandado al que le decían "Champeta", lo que se complementa con lo dicho por **JAIME CAICEDO RAMOS** quien afirma que tuvo conocimiento que quien había dado de baja a **AMPARO FIGUEROA** fue el mismo sicario.

Trae como otra referencia de responsabilidad la abogada de la Fiscalía, la injurada de **JOSE MARIA REYES** quien afirmó que el comandante de bloque era **HEBERT VELOZA**, sin tener en claro quién era el segundo al mando, donde en los urbanos había uno que le decían alias "El Flaco Andrés" que era el comandante de Palmira y "Champeta" que era el comandante de San Antonio de los Caballeros, entre otros; en cuanto a los hechos manifestó que quien le dio de baja a la enfermera fue "Champeta", siendo "Cabezón" uno de los que coordinó esa operación, siendo precisamente el testigo por ordenes de "Cabezón" quien coordinó con el comandante de Policía de Miranda para que no se hiciera presencia en el sector por parte de los agentes de policía.

Igualmente se conformaron álbumes fotográficos en los cuales **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón" y **JOSE MARIA REYES GUERRERO** señalaron y reconocieron a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "Champeta" como uno de los miembros del grupo de autodefensas que participó en este homicidio, no quedando duda de la pertenencia de este procesado a la agrupación irregular que delinquía en el municipio de Miranda (Cauca), donde por ello la Fiscalía solicita



condena en contra del referenciado como coautor material de los hechos investigados.

Respecto de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", la Fiscalía encontró en las actas de colaboración de los señores **JOSE MARIA REYES GUERRERO** y **ARMANDO LUGO** que este hizo parte de las autodefensas y que cumplía una labor importante al interior del Bloque Calima, siendo contestes junto con **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura" que el referido procesado pertenecía a las Autodefensas y que había participado en los hechos investigados.

Se alude por el ente instructor que **JAIME CAICEDO RAMOS** indicó que cuando salió de la cárcel se reunió con algunos miembros del grupo ilegal, entre ellos con "Flaco Andrés", abordando el tema de la muerte de una enfermera, escuchando que se habían dirigido a Miranda (Cauca) entre otros el aquí encartado para ejecutar dicho crimen.

Igualmente, se dice por la fiscalía que se realizó reconocimiento fotográfico por **ARMANDO LUGO**, quien distinguió a **ALEXANDER MONTOYA USUGA** como el "Flaco Andrés", señalándolo como el comandante de Palmira y partcipe de los hechos aquí enjuiciados, aduciendo que el día de marras este acusado anduvo con él en el quehacer criminal, no quedando duda que el sindicado hizo parte del grupo armado ilegal y participó en la comisión de los hechos, endilgándosele responsabilidad como coautor.

Que las anteriores evidencias sumadas al conjunto de indicios graves que obran dentro del expediente, comprometen seriamente la responsabilidad de estos encartados como coautores; el señor **ROBINSON MONTERROSA** alias "Champeta" por haber sido el ejecutor directo del homicidio; **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" por haber participado en los hechos, pues estuvo en compañía de **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón" siendo miembro del grupo agresor y **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" por haber dado la orden en su calidad de comandante del Frente la Buitrera, esto en calidad de autor mediato.

Manifiesta la delegada de la Fiscalía que las conductas desplegadas por los procesados, son típicas, antijurídicas y culpables en la medida que sabían y conocían que su accionar era irregular, el cual se hallaba expresamente prohibido por la ley y sin embargo quisieron su realización, es decir actuaron dolosamente, razones anteriores por las que se haya comprometida su responsabilidad en los delitos evocados en precedencia, donde como consecuencia y por reunirse el presupuesto señalado para tal efecto por el artículo 232 del C.P.P., relacionado con la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se cumple con



19  
34

las exigencias para solicitar **SENTENCIA CONDENATORIA**, toda vez que por un lado está demostrada la ocurrencia del hecho y por otro obra prueba testimonial, documental e indicios graves que mirados conforme los principios de la sana crítica son indicadores de que los procesados en mención deben responder por los hechos materia de investigación.

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Dr. ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA)<sup>31</sup>:**

El doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA** representante del Ministerio Público manifestó que frente a los hechos delictivos ventilados en la presente causa de acuerdo con los medios de prueba obrantes dentro de la actuación, aboga por una decisión condenatoria en contra de los intereses jurídico procesales de los enjuiciados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" al encontrarlos autores y responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Luego de hacer un breve resumen sobre los hechos facticos y la actuación procesal, así como de mencionar el marco jurídico en que sustenta su posición, menciona el representante del Ministerio Público que se debe emitir una sentencia en contra de los intereses de los procesados, toda vez que dentro del paginario se conocen suficientes elementos de juicio de carácter probatorio que demuestran tanto la ocurrencia material de los punibles como la subsiguiente responsabilidad de los inculcados.

Que en primera medida y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 se debe tener en cuenta la certeza tanto de la conducta punible como de la responsabilidad del procesado frente a los hechos punibles que se le endilgan, donde en lo relativo al aspecto objetivo del delito y el móvil del Homicidio en Persona Protegida, se allegaron al proceso las declaraciones de los confesos **JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, entre otros, quienes en conjunto son claros en aceptar su vinculación con el grupo Calima de las **AUC**, y en manifestar que a la occisa se le dio de baja porque creían que era integrante de la guerrilla; no obstante dentro del proceso quedó suficientemente claro que **AMPARO FIGUEROA** era una enfermera al servicio de la comunidad, ciudadana de la población de Miranda y que resulto asesinada por los grupos irregulares armados que operaban en esa región.

<sup>31</sup> Alegatos Ministerio Público de Juzgamiento Diciembre 5 de 2011 (Record 46:03 Video 1)



Sobre la muerte de la víctima afirma el Procurador Delegado, se allego la inspección del cadáver, el registro civil de defunción, el protocolo de necropsia, álbum fotográfico y los testimonios de **MARY SOLEIDA GÓMEZ CABRALES** y del confeso **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón", quien adujo que él había dado la orden directa de asesinar a la enfermera **AMPARO FIGUEROA** porque supuestamente había curado unos guerrilleros, donde días antes del homicidio él personalmente abordó a la víctima y le advirtió de lo que le sucedería si seguía colaborando con las **FARC**, donde para el día 15 de agosto de 2002 no había otro "remedio" sino eliminarla, advirtiendo que le dio la orden a **ROBINSON MONTERROSA** alias "Champeta".

Que los anteriores hechos a juicio del Ministerio Público encuadran perfectamente dentro de los postulados del delito en contra del Derecho Internacional (Homicidio en Persona Protegida), considerando que la pena prevista a imponer por favorabilidad debe ser la original, vigente para la fecha de los hechos y no la señalada en la Ley 890 de 2004.

Sobre la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** afirma el doctor **BADEL GARCIA** que aflora dentro de la actuación innumerable acopio probatorio que sin lugar a dudas demuestran que en varias regiones de los departamentos del Valle y Cauca operaban grupos armados al margen de la Ley, quienes se autodenominaban Autodefensas Unidas de Colombia, agrupación organizada con orden jerárquico y unidad de designio criminal, con una dirección general y varios bandos medios que ejecutaban y cumplían las ordenes del superior, donde los encartados integraban el Bloque Calima de las **AUC** que operaba delinquiendo en el sur del país, concretamente en uno de sus frentes en el municipio de Miranda (Cauca), según lo dicho por **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón" y **ELKIN CASARRUBIA** alias "El Cura", entre otros.

Frente a la responsabilidad de los encartados en el homicidio de la señora **AMPARO FIGUEROA** asegura el representante de la sociedad que es el propio confeso y colaborador de la justicia **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón" quien manifestó que ordenó dar de baja a la enfermera, aduciendo que el autor material del homicidio había sido alias "Champeta", es decir **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ**; que alias "Niño" mencionó que el comandante de zona era **JUAN DE DIOS USUGA** alias "Giovanny" y el comandante urbano era **ALEXANDER MONTOYA** alias "Flaco Andrés".

De otro lado afirma el Procurador que el propio **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura" arguyó que la enfermera era esposa del comandante de las **FARC** del Catatumbo y que por ese motivo la



21  
36

asesinaron, siendo los responsables "**Champeta**", "**Flaco Andrés**" y el "**Cabezón**", conociendo de los hechos gracias a **ARMANDO LUGO**, donde bajo estas premisas, se puede afirmar sin temor a equívocos que los autores de la muerte de **AMPARO FIGUEROA** estuvo en manos de los integrantes de del Bloque Calima, entre los cuales se encontraban las personas contra las que se adelanta el presente juicio.

En lo que respecta a la participación de los inculcados en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** indica el Ministerio público que igual que ocurre con la muerte de la sindicalista, los medios de prueba son idóneos en demostrar su ocurrencia y la plena participación de los inculcados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**", pues se puede observar de lo analizado en pretérita ocasión y de los elementos de juicio obrantes dentro de la presente acción penal que dichos señores integraban el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Que el comandante del Bloque Calima al igual que los otros sub comandantes de dicha organización obedecían las órdenes por línea de mando de los superiores (hermanos Castaño Gil) y las hacían cumplir, ordenes que irradiaban hasta las bases de los frentes, cuadrillas y demás células como estaban organizadas las **AUC** en el territorio Colombiano, donde las conductas criminales que llevaban a cabo los patrulleros rasos de esa organización irregular, previamente eran determinadas por sus comandantes.

Insiste el delegado de la sociedad que **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" manifestó que ordenó dar de baja a la enfermera **AMPARO FIGUEROA**, acotando que el comandante de zona era **JUAN DE DIOS USUGA** alias "**Giovanny**" y el comandante urbano era **ALEXANDER MONTOYA** alias "**Flaco Andrés**", donde bajo esas premisas se puede afirmar que el grupo armado que incurrió en los actos delictivos tema de esta intervención, en realidad lo fue el Bloque Calima de las Autodefensas, configurándose sin temor a equivocarnos el delito contra la seguridad pública.

En razón a lo anterior el Ministerio Público solicita del Despacho declarar a los enjuiciados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**, alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**", coautores y responsables de los punibles tema de esta intervención.



22  
37LA PARTE CIVIL (Dra. SORAYA GUTIERREZ ARGUEYO)<sup>32</sup>:

La doctora **SORAYA GUTIERREZ ARGUEYO** en calidad de apoderada de la Parte Civil del Sindicato de **ANTHOC** alude que solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", miembros de la estructura paramilitar Bloque Calima por su responsabilidad en el homicidio de la líder sindical **AMPARO FIGUEROA**.

Luego de recordar la apoderada de las víctimas a la señora **AMPARO FIGUEROA** como una auxiliar de enfermería afiliada al sindicato **ANTHOC** y quien desempeñaba su labor en el Hospital Municipal de Miranda (Cauca) y en la zona rural de la misma jurisdicción, donde por ello era señalada como "enfermera de la guerrilla", siendo víctima de habladurías y un atentado en su contra, la representante de la agremiación sindical afirmó que pese a las reiteradas peticiones de la hoy occisa sobre el reconocimiento de sus derechos laborales y las denuncias sobre el grado de inseguridad en que se encontraba, ninguna autoridad judicial de control ni los funcionarios del Departamento de salud tomaron acción alguna para proteger la vida, siendo su crimen una muerte anunciada que vulnera las bases mínimas sobre las cuales se erige un estado social de derecho.

Manifestó la doctora **GUTIERREZ ARGUEYO**, luego de relacionar la plena identificación de los acusados, que respecto las pruebas que comprometen la responsabilidad de los encartados obra en el plenario el informe de la **DIJIN N.1073** de septiembre 11 de 2008 donde el entrevistado **DELFIN CAICEDO RAMOS** alias "Pescado" manifestó que tuvo conocimiento que la enfermera **AMPARO FIGUEROA** fue ejecutada por órdenes del comandante "Mauro", donde los sujetos que realizaron el hecho delictivo fueron alias "Champeta" y "Tocayo", ello en razón a que la trabajadora de la salud presuntamente era del sexto frente de las **FARC** y amiga sentimental del comandante "Zeplin", además porque suministraba medicamentos a la subversión y les daba instrucciones de primeros auxilios.

Que alias "Pescado" manifestó como alias "Mauro" le comentó la forma como fue asesinada la enfermera **AMPARO**, donde alias "Champeta" ingresa por el servicio de urgencias con el supuesto síntoma de un cólico estomacal y momentos después ejecuta a la víctima, posteriormente sale y en la parte externa del hospital lo esperaba alias "Tocayo" conocido

<sup>32</sup> Alegatos Parte Civil del Sindicato, Audiencia de Juzgamiento Diciembre 5 de 2011 (Record 1:05:41 Video 1)



como "**Montiya**", siendo ello concordante con el testimonio rendido por **ELSY POSSU SAAVEDRA** quien en calidad de archivadora de historias clínicas del hospital manifestó que en el momento en que se escucharon los disparos en la parte interna del centro médico, observo cuando una persona de sexo masculino pasó por el frente con un arma en la mano dirigiéndose hacia la parte externa donde lo estaba esperando otra persona joven en una moto grande, huyendo juntos del lugar.

Afirma la apoderada de la parte civil que en otro informe remitido por la **DIJIN** en fecha 15 de diciembre de 2008, el entrevistado **ARMANDO LUGO** manifestó que el asesinato de **AMPARO FIGUEROA** había sido por ser compañera sentimental de alias "**Negro Arturo**" quien pertenecía al sexto frente de las **FARC**, donde a la vez la víctima colaboraba con ese grupo asistiendo guerrilleros, indicando que para cometer este hecho recibió órdenes de su comandante **JUAN DE DIOS USUGA** alias "**Giovanny**", contando para ello con la colaboración de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" quien era el que lo seguía de acuerdo a la línea de mando y con quien organizó la acción, impartándole la orden a alias "**Champeta**" el que tenía que sacar a la víctima con vida del hospital de acuerdo a lo dispuesto por el comandante "**Giovanny**", pero que en ese momento alias "**Champeta**" reportó a alias "**Cabezón**" y le manifestó que era imposible sacarla de ahí ya que había demasiada gente en el lugar y es ahí donde este último toma la decisión de que sea asesinada.

Se dice igualmente por la abogada de la agremiación sindical que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** en diligencia testimonial informo sobre la composición del Bloque Calima, manifestando que los responsables para la zona de Palmira era alias "**Giovanny**", siendo el "**Flaco Andrés**" el jefe de los urbanos, señalando que este último de apellido **USUGA** era primo del "**Giovanny**", concluyendo que "**Champeta**" hizo parte de la zona de Palmira (Valle) y Miranda (Cauca).

Afirmo la apoderada de las víctimas que **JAIME CAICEDO RAMOS** alias "**Pescado**" en testimonio rendido el 20 de enero de 2009 manifestó que alias "**Champeta**" y "**Flaco Andrés**" hicieron parte del Bloque Calima de la urbana de Palmira, Pradera, Candelaria, Villa Gorgona, San Antonio de los Caballeros, Florida, Miranda y Corinto, donde sobre el homicidio de **AMPARO FIGUEROA** adujo que después de haber salido de la cárcel se reunió con "**Giovanny**", "**Flaco Andrés**" y "**Champeta**" de quienes escucho que habían ido a Miranda (Cauca) y dado de baja a la enfermera, siendo "**Champeta**" quien le disparo.

Que **ARMANDO LUGO** en diligencia de colaboración eficaz de junio 19 de 2008 señalo que en los municipios de Florida, Miranda, Corinto



39/24

Candelaria, el Carmelo, el comandante de zona era "Giovanny" de nombre **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**.

Alude la profesional del derecho que en entrevista con **JOSE MARIA REYES GUERRERO** del 10 de diciembre de 2008, dicho individuo reconoció su participación en los hechos investigados, aseverando que en el homicidio participaron directamente alias "El Cabezón" quien fue el que ordeno el ilícito, alias "Rubén" el encargado de acompañar a alias "Champeta" quien fue el que ingreso y asesino a la enfermera.

Que se pudo establecer con las diferentes entidades como **DAS**, **CTI** y **Policía** que dentro del bloque comandando por alias "HH" existieron los sujetos conocidos como alias "Giovanny", "Flaco Andrés" y "Champeta", lográndose su plena identificación como **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**, **ALEXANDER MONTOYA USUGA** y **ROBINSON MONTERROSA JIMENEZ** respectivamente.

La doctora **SORAYA GUTIERREZ ARGUEYO** manifiesta que en la versión rendida por **HEBERT VELOZA GARCIA** menciona que en **Miranda (Cauca)** mataron a una enfermera dentro del hospital, acción delictiva realizada por alias "Champeta", siendo alias "Giovanny" quien la manda a matar, donde la razón fue por ser auxiliadora de la guerrilla.

Que el informe de la **DIJIN** del 19 de agosto de 2009 verifica como **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ**, alias "Champeta" se desmovilizo dentro del Bloque Banahero de las AUC, siendo solicitado para rendir versión libre ya que se encuentra postulado dentro del proceso de la Ley 975 de 2005, registrando a la fecha orden de captura emitida por la Fiscalía 29 Antiterrorismo bajo el radicado 64968 por el homicidio del ex jefe paramilitar **CARLOS CASTAÑO GIL**.

Se dice también por la parte civil que en indagatoria de **ARMANDO LUGO** se reiteran las circunstancias en que sucedió el homicidio de **AMPARO FIGUEROA**, indicando que alias "Champeta" fue quien entro al hospital haciéndose el enfermo y quien con un arma de fuego disparo en contra de la auxiliar de enfermería sindicalizada, donde en reconocimiento fotográfico realizado por el indagado identificó a **ROBINSON MONTERROSA** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA** alias "Giovanny" como el primer comandante de zona y a alias "Flaco Andrés" como **ALEXANDER MONTOYA USUGA**.

Agrega la profesional del derecho que **JOSE MARIA REYES** identificó a alias "Champeta" como el comandante urbano de San Antonio de los Caballeros y al "Cabezón" como otro de los comandantes urbanos, donde sobre las circunstancias del asesinato de **AMPARO FIGUEROA** reitera lo dicho en entrevistas anteriores, reconociendo igualmente



mediante fotografías a alias "**Champeta**" y a alias "**Giovanny**" como comandante urbano de Palmira (Valle) el que corresponde a **JUAN DE DIOS USUGA**.

Que en la etapa de juicio se recibieron diferentes pruebas testimoniales, resaltando la del señor **BERTULFO SOLARTE** quien informa como era la actividad laboral y sindical de la obitada, así como lo que conoció de las amenazas y atentado en contra de la auxiliar de enfermería, mencionando que existían personas del área administrativa que podrían estar comprometidas en el homicidio, pues el asesinato se ejecutó a plena luz del día sin que hubiera habido reacción de los vigilantes del hospital, agregando que el motivo o razón del crimen era eliminar tanto física como políticamente el sindicato de **ANTHOC**.

Se ocupó luego la doctora **SORAYA GUTIERREZ ARGUEYO** de hacer un corto análisis del contexto que se vivía para el momento de los hechos del crimen de **AMPARO FIGUEROA**, afirmando que en el departamento del Cauca la situación de orden público se agudizó de manera grave desde el mes de abril del año 2000, debido a la acción de grupos paramilitares que se movilizaban tranquilamente por el territorio del departamento sin ningún tipo de oposición por parte de la Fuerza Pública, ejecutando varias masacres contra las comunidades caucanas, donde ante el agravamiento de la situación organizaciones no gubernamentales de derechos humanos solicitaron a finales del año 2000 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares a favor de miembros de organizaciones populares y sindicales del Departamento del Cauca, peticionándose igualmente a la Defensoría del Pueblo la activación de alertas tempranas para que tanto las autoridades civiles y militares del ámbito Nacional como regional tomaran las medidas pertinentes a fin de prevenir hechos violatorios en varios municipios de dicha región, incrementándose las amenazas y asesinatos contra líderes sindicales.

Que el crimen de **AMPARO FIGUEROA** se constituye en una grave infracción al derecho internacional humanitario, pues lesiona a la clase trabajadora y a las reglas básicas de la democracia en tanto se atentó contra seres humanos que han trabajado por el establecimiento de mejores condiciones laborales, urgiendo que los responsables de este crimen sean sancionados ejemplarmente para evitar la repetición de crímenes como este.

Dentro de sus conclusiones indica la doctora **GUTIERREZ ARGUEYO** que los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" participaron



246  
41

voluntariamente en esa empresa criminal común como son las estructuras paramilitares, demostrando las pruebas testimoniales, informes de inteligencia y reconocimientos fotográficos que estas personas hacían parte del Bloque Calima de las autodefensas, ocupando cargos de responsabilidad y mando.

Que las pruebas testimoniales recepcionadas dentro de la investigación penal demuestran que los procesados no solo eran integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Calima, sino que fueron las personas que participaron directamente en el homicidio de **AMPARO FIGUEROA**, donde **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" ordeno el crimen, contando con la colaboración de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" y **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "Champeta" como quien ejecutó directamente el homicidio.

Afirma la defensora de víctimas que además se encuentra probado que antes del asesinato de **AMPARO FIGUEROA** había sido objeto de amenazas y estigmatizaciones por parte de la fuerza pública, realizándose un allanamiento a su residencia unos meses antes de su deceso, donde su nombre figuraba en informes de inteligencia militar de estar vinculada a la guerrilla por prestar servicios de salud, siendo esta la motivación para que los autores del crimen perpetraran el execrable crimen, militando por ello dentro de la actuación judicial prueba directa en contra de los enjuiciados de ser los responsables del hecho materia de juzgamiento.

Que los testimonios recepcionados constituyen prueba válida y certera, en tanto cumplen con los requisitos exigidos por ley y son coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetro el crimen contra **AMPARO FIGUEROA**, pues los principales testigo de cargo han aceptado su participación en el reato criminal y sus dichos concuerdan en señalar a los procesados como autores materiales de crimen.

Asevera la representante de la parte civil que la evidencia probatoria es amplia y contundente para despejar cualquier duda frente a la responsabilidad que recae sobre **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, alias "Flaco Andrés" en la planeación, coordinación y posterior ejecución de **AMPARO FIGUEROA**, lo que lleva a concluir que no puede ser sino condenatoria la decisión que profiera el despacho judicial.

Que la conducta de los procesados es dolosa sin que se haya probado ninguna causal de justificación, siendo dicho comportamiento criminal.



29  
42

desplegado abiertamente de manera antijurídica, pues vulnero los valores mínimos sobre los cuales se erige una sociedad democrática, como es el respeto sagrado a la vida e integridad personal de un ser humano, la cual fue afectada con el accionar delictivo, donde en el presente caso el crimen fue ejecutado por una organización paramilitar en coordinación con presuntos miembros de la Policía y el Ejército Nacional.

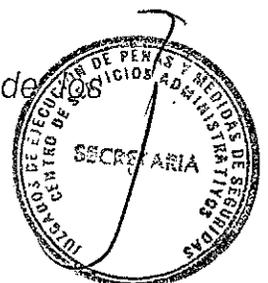
Manifiesta la deponente que los procesados se concertaron con la finalidad de promover un grupo armado al margen de la ley, apoyando e impulsando su proyecto político y militar, donde ese aparato organizado fue puesto al servicio de esa causa, siendo los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, alias "Flaco Andrés" participantes voluntarios de esa empresa criminal y coautores del ilícito conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 29 del estatuto penal, atendiendo a que la ejecución del execrable crimen se efectuó de manera conjunta, con división del trabajo y todas y cada una de sus acciones estuvieron dirigidos a la consumación del ilícito, para el caso el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Manifiesta la apoderada de víctimas que el homicidio de **AMPARO FIGUEROA** se cometió en desarrollo o con ocasión del conflicto armado y recayó sobre persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, ello por su condición de trabajadora al servicio de la salud, donde tal conducta a la luz de la normatividad penal internacional constituye una vulneración al Principio de Distinción.

Conforme lo anterior, la representación de víctimas solicita se profiera sentencia condenatoria contra los procesados por la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En referencia al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** asegura la Parte Civil de **ANTHOC** que dicho delito se define como la celebración por parte de dos o más personas de un convenio, un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, tratándose de una organización de personas con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro, la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, donde la organización delictiva objeto de reproche se caracteriza por establecerse con ánimo de permanencia y porque el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin.

Que en el caso sub examine esta verificada la participación de



procesados en un aparato organizado de poder, esto es el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde las personas concertadas con dicha agrupación ilegal deben responder por los crímenes atribuidos a esta, solicitando por ello se profiera igualmente por el delito contra la seguridad pública sentencia de carácter condenatorio contra **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, alias "Flaco Andrés".

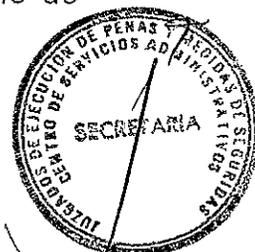
Finalmente la representante de las víctimas recuerda el reconocimiento de los derechos de las víctimas, resaltando que el crimen de **AMPARO FIGUEROA** hace parte de los miles de crímenes cometidos en Colombia y refleja los patrones que se han repetido en la comisión de estos, urgiendo por ello decisiones judiciales que continúen avanzando en los contextos y los mecanismos en cómo se diseñaron estos planes criminales y sistemáticos, donde solo así se avanzara en la construcción de la verdad, la justicia y la reparación integral, lográndose instaurar en la sociedad colombiana el rechazo colectivo hacia lo ocurrido para generar propuestas transformadoras encaminadas a la consolidación democrática anhelada por los colombianos.

**LA DEFENSA SUPLENTE (Dra. CIELO LUZ FONSECA SIERRA)**<sup>33</sup>.

La doctora **CIELO LUZ FONSECA SIERRA**, abogada suplente de oficio de los encausados, manifiesta que en representación de la doctora **LUZ DARY CHARRY MALLUNGO** se permite sustentar los alegatos de conclusión a favor de los procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, alias "Flaco Andrés", advirtiendo que la investigación tiene su origen cuando en el año 1996 la señora **AMPARO FIGUEROA** es buscada y amenazada por personas desconocidas, haciéndose efectiva su muerte el 15 de agosto de 2002 cuando prestaba sus servicios en el Hospital del municipio de Miranda (Cauca).

Que como es sabido en Colombia se establece el Estado Social de Derecho, consagrado no solamente en el Código Penal sino también en la Carta Magna, situando como derechos fundamentales el Principio del Indubio Pro reo y la Presunción de Inocencia, donde dada la imposibilidad de que sus defendidos ejerzan su defensa material, la defensa técnica cuenta única y exclusivamente con las indagatorias y declaraciones surtidas en el plenario, inculcando a sus defendidos, situación que hace imposible alegación alguna diferente a que se le de

<sup>33</sup> Alegatos Defensa Suplente, Audiencia de Juzgamiento Diciembre 5 de 2011 (Record 00:08:Video 2)



plena aplicación a los principios ya aludidos, esto por carecer de certeza absoluta para condenar, conforme lo establece el artículo 232 del C.P.P., dado que no fue posible obtener la versión de de descargos de los encausados.

De manera supletoria y en caso de no darle validez a los argumentos de la defensa, solicita la apoderada oficiosa que en el evento de proferirse sentencia condenatoria se parta de los mínimos previstos, toda vez que los encausados carecen de antecedentes, siendo viable concederles todos los beneficios legales a que puedan ser acreedores.

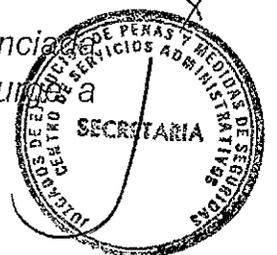
### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Contrario a lo dicho por la señora defensora, cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí acusados en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima la ciudadana **AMPARO FIGUEROA**, quien en calidad de auxiliar de enfermería en el Hospital Local del municipio de Miranda (Cauca) se encontraba afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia" -**ANTHOC**- y a quien a la postre le costó su vida la fatídica mañana del 15 de agosto de 2002, acción delictiva ejecutada por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a



308  
24/11/11

consecuencia de la conducta ejecutada por los sindicados y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Continuando con el estudio y análisis relacionado con los delitos relevantes penalmente, se debe tomar en consideración el contenido legal consignado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000,<sup>34</sup> donde no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad de los procesados, fundada en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales están íntimamente relacionadas con los conceptos metodológicos, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

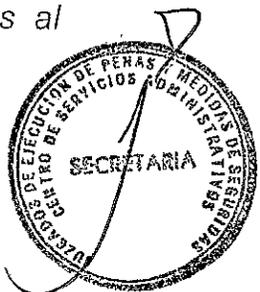
Los medios de prueba incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>35</sup>.

Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra de los procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" como presuntos coautores de haber infringido las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** contenido en el inciso 2º del artículo 340 del Código de las Penas, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 3º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron plenamente delimitados al

<sup>34</sup> Necesidad de la Pena

<sup>35</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas



31  
46

enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad de los acusados en lo que tiene que ver con la muerte de la auxiliar de enfermería **AMPARO FIGUEROA**, ordenada y ejecutada por integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, al igual que la conducta punible de Concierto para Delinquir derivada de la militancia y colaboración de los sindicatos para con el grupo paramilitar al margen de la ley, quien utilizando artefactos bélicos le cegaron la vida a la militante sindicalista de **ANTHOC**.

De la investigación se puede concluir que evidentemente la señora **AMPARO FIGUEROA** fue auxiliar de enfermería prestando sus servicios al Hospital Local de Miranda (Cauca), quien desde el año 1996 y hasta el momento de su deceso era señalada por el grupo de autodefensas del sector e inclusive la propia fuerza pública como colaboradora y auxiliadora de la guerrilla, ello teniendo en cuenta que por sus obligaciones laborales visitaba regularmente el sector rural del municipio, donde por ello se le atribuía ayudar a la subversión, donde según la organización paramilitar le suministraba medicamentos a los rebeldes, no habiéndose podido verificar probatoriamente tal aspecto; igualmente se llevo a comentar que la obitada tenía alguna relación sentimental con uno de los comandantes de la agrupación ilegal, donde por ello brindaba la colaboración desinteresada a los alzados en armas como profesional de la enfermería.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en inmediaciones del norte del departamento del Cauca; tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad de Miranda.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en la resolución de acusación antes ya referida.



92  
47

## DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, consignaron la prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas, donde la Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

... pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales<sup>36</sup>.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano<sup>37</sup> en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquel individuo que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u

<sup>36</sup> Corte Constitucional. T-148/05.

<sup>37</sup> "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.



33  
28

otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

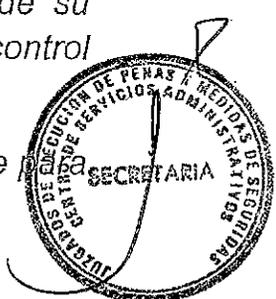
Por lo que tiene entonces el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado -Protocolo II-, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no participantes en esta clase de hostilidades.

Para el caso colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Debe hacerse claridad respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, donde conforme lo ha expresado la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste



3432  
49

los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida es el punto a controvertir.

Debemos insistir que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, año 1999, señaló:



88  
56  
50

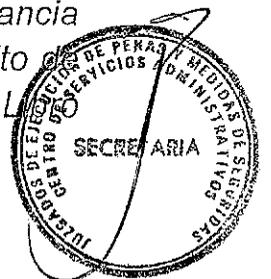
(...) En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate. Como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún debido a sus actos hostiles, estas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados. Es importante comprender que aún cuando estas personas pierden su inmunidad a ataques directos mientras participan en hostilidades, retienen sin embargo su calidad de civiles. A diferencia de los combatientes comunes, una vez cesan sus actos hostiles, no pueden ser atacados, aunque pueden ser procesados y castigados por sus actos beligerantes.

En contraste, las personas civiles que tan solo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma solo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser considerados combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aun, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte. Las Nuevas Reglas confirman esta apreciación al señalar que "civiles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación doméstica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos.

Claramente, tampoco pueden considerarse que las personas que ejerzan su derecho a votar o que aspiren a ser elegidos o sean elegidos para cargos públicos estén cometiendo actos hostiles, directos o indirectos, contra una de las partes en cualquier conflicto armado. Es importante señalar que esa crucial distinción entre participación directa e indirecta en las hostilidades se aplica no solamente a guerras convencionales, sino también al tipo de guerra de guerrillas que caracteriza las hostilidades en Colombia. Por lo tanto, las partes del conflicto colombiano deben siempre respetar a aquellos civiles pacíficos que no participan o que dejaron de participar en el conflicto armado.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el L



28/11/11  
51

Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo, al causarse la muerte de la ciudadana **AMPARO FIGUEROA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada por los autores del ilícito como auxiliadora y colaboradora de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

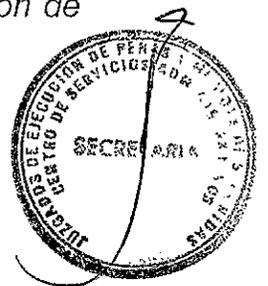
A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de inspección al cadáver N:19 de agosto 15 de 2002, suscrita por la Inspección de Policía Municipal de Miranda (Cauca)<sup>38</sup> en el que se hace una breve identificación de la occisa **AMPARO FIGUEROA**, así como una descripción del lugar de su muerte, indicándose que se trataba del sitio de trabajo, concretamente el Hospital Local de Miranda (Cauca), siendo la causa de muerte impactos de arma de fuego, donde la presentación del cadáver se ajusta a la cabeza con dirección al oriente, pies al occidente, posición natural, miembros superiores e inferiores completos, signos post mortem cuerpo frío, circunstancia que demuestra sin lugar a dudas el aspecto objetivo de la conducta investigada, pues se verificó el deceso de un miembro de la población civil de manera violenta e inmisericorde.

Se complementa el acta de inspección de cadáver con la observación en el sentido que a la hoy obitada se le alcanzo a prestar los primeros auxilios, relatando la doctora **OSIRIS MARENCO** que al encontrarse en consulta interna encontró a la señora **AMPARO FIGUEROA** luego del atentado, boca abajo, con pulso débil, ordenando que inmediatamente la canalizaran.

Finalmente menciona la prueba documental antes citada la descripción de

<sup>38</sup> Folio 1 C.O.I. Acta de Inspección de cadáver Amparo Figueroa.



las heridas recibidas por la víctima, destacando las siguientes: Glúteo derecho: entrada 1x1 cm con salida en la región púbica de 2x0.5 cm; orificio de 1x1 en la espalda al lado izquierdo con salida en el seno en el lado izquierdo de 1x1cm; orificio de entrada de 1x1 cm en la región deltoidea con salida en la pared anterior de la axila de 1x1 cm; orificio de entrada en la mejilla lado izquierdo de 1x1 cm con salida al lado derecho de 2x0.5 cm; entrada por la región occipital lado derecho con salida de 1x0.2 cm en la región frontal.

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene la denuncia penal LTO-019 de fecha 15 de agosto de 2002 suscrita por la ciudadana **MARICEL BONILLA URBANO**<sup>39</sup>, quien en calidad de auxiliar administrativa del Hospital Local de Miranda (Cauca,) ante la Inspección de Policía de dicho municipio, manifiesta que en el momento de los hechos se encontraba laborando, cuando escucho varios disparos, donde al levantar las cortinas de la oficina de su jefe inmediato observó un tipo que se subía en una moto con otro individuo joven, y al indagar qué era lo que había pasado le informaron que acababan de matar a **AMPARO FIGUEROA**.

Complementa su afirmación la señora **BONILLA URBANO** en diligencia de declaración rendida el 16 de Septiembre de 2002 ante la Fiscalía Única Seccional de Corinto (Cauca)<sup>40</sup>, indicando que para las 11:00 a.m. del día de los hechos se encontraba trabajando en sus funciones de secretaria administrativa, donde luego de escuchar los disparos y ser informada que habían matado a la señora **AMPARO FIGUEROA** en la estación de enfermería, se comunicó con la Dirección Departamental de Salud quienes le ordenaron colocar el denuncia, no habiendo observado el cadáver por considerarse muy nerviosa.

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción emitido por el Registrador Municipal de Miranda (Cauca)<sup>41</sup> calendarado el 16 de agosto de 2002, donde se da fe de la muerte de la ciudadana **AMPARO FIGUEROA**, sexo femenino, identificada con cédula de ciudadanía N.34.526.853 de Popayán (Cauca) el día 15 de agosto de la misma anualidad, indicándose que la inscripción se hace con autorización judicial de la Inspección de Policía del municipio de Miranda (Cauca) por muerte violenta con arma de fuego.

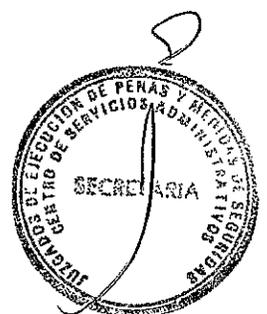
Concurre a confirmar la muerte violenta de la ciudadana **AMPARO FIGUEROA** el álbum fotográfico de la diligencia al lugar de los hechos<sup>42</sup> y el que describe con toda claridad el estado en que quedó la víctima y el lugar donde se ejecuto el delito, verificándose de las diferentes imágenes

<sup>39</sup> Folio 3 C.O.I. Denuncia penal sobre los hechos interpuesta por Maricel Bonilla Urbano

<sup>40</sup> Folio 73 C.O.I. Testimonio de Maricel Bonilla Urbano.

<sup>41</sup> Folio 7 C.O.I. Copia Registro Civil de Defunción a nombre de Amparo Figueroa.

<sup>42</sup> Folio 41 C.O.I. Álbum fotográfico inspección al lugar de los hechos.



allegadas, entre otras las heridas recibidas por le occisa (folios 8 al 16 C.O.1.) y el lugar donde se ejecutó el crimen (folio 17 C.O.1.), siendo ello verificativo del aspecto objetivo de la conducta penal investigada.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Autopsia N.022 emitido el día 15 de agosto de 2002 a nombre de **AMPARO FIGUEROA** y suscrito por la médico general **OSIRIS JUDITH MERENCO**, adscrita al Hospital Local de Miranda (Cauca)<sup>43</sup>, en el cual como fenómenos cadavéricos mencionó palidez cutánea generalizada, piel fría, apreciándose heridas múltiples por proyectil de arma de fuego; orificio temporo parietal 1x1 cm a 6 cms de la línea media y 11 cms del vértice; orificio de salida a 9 cms línea media de 6 cms del vértice con fractura conminuta lado izquierdo, fractura cráneo de 30 cms frontal de orificio de entrada a salida del orificio de entrada a 18 cms del vértice; cuero cabelludo bien insertado, herida abierta de más o menos 5 cms del vértice; en cara dos orificios con fractura del maxilar superior; ojos cafés oscuros, pupilas midriáticas; mucosa bucal con perforación de la base de la lengua; extremidad superior derecha con orificio de entrada a 18 cms línea media en hombro derecho cara anterior y a 31 cms vértice, orificio de salida a 25 cms línea media y 33 cms del vértice en deltoides derecho; perforación a nivel de curvatura mayor del estomago; perforación del mesenterio con dos orificios; laceración vertical del hígado región central del mismo; perforación del tercio inferior del bazo.

Como lesiones por proyectil de arma de fuego menciona el protocolo: 1) Orificio de entrada de 1x1 cm a 11 cms del vértice y 6 cms de la línea media en región temporo parietal con orificio de salida a 6 cms del vértice y 9 cms de la línea media; 2) Orificio de entrada a 18 cms del vértice y 7 cms de la línea media en maxilar interior izquierdo con orificio de salida de 2.5 x 2.5 cms a 20 cms del vértice y 1 cm de la línea media en maxilar interior lado derecho; 3) Orificio de entrada a 9 cms de la línea media y 54 cms del vértice en cara posterior del tórax, región lumbar con orificio de salida en mama izquierda, junto al pezón a 13 cms de la línea media y 42 cms del vértice; 4) Orificio de entrada a 10 cms de la línea media y 72 cms del vértice en glúteo izquierdo con orificio de salida a 6 cms de la línea media y 81 cms del vértice en pubis lado izquierdo de más o menos 1 cm; 5) Orificio de entrada a 18 cms de la línea media en hombro derecho, cara anterior y 31 cms del vértice con orificio de salida a 25 cms de la línea media y 33 cms del vértice en deltoides derecho.

En el acápite de resumen de hallazgos macroscópicos de autopsia se registro: Mecanismo inmediato de muerte: (Fisiopatológico): Herida por proyectil por arma de fuego, hemotorax, shock hipovolemico y falla multisistémica. Manera de muerte: Homicidio.

<sup>43</sup> Folio 78 C.O.1. Protocolo de Autopsia No.022 a nombre de Amparo Figueroa.



39  
54

Lo anterior demuestra sin lugar a dudas que la misión encomendada era la de ultimar a la auxiliar de enfermería sindicalizada sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, verificándose que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad de la señora **AMPARO FIGUEROA**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Debe advertir el juzgado que son los mismos medios probatorios allegados al paginario los que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellos el testimonio del señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**<sup>44</sup>, quien en calidad de vigilante del hospital local de Miranda (Cauca) afirmó que para el día de los hechos, pasadas las 11:00 a.m., se encontraba en la sección de urgencias del centro de salud, cuando escuchó un promedio de seis (6) disparos dentro del establecimiento, escondiéndose y luego saliendo a averiguar qué había pasado, encontrando a su compañera **AMPARO** tirada en el piso aún con vida, donde a los pocos minutos murió.

Corroboró lo anterior, la declaración rendida el pasado 30 de octubre de 2002 por **LETICIA C ZAMBRANO CORTES**<sup>45</sup>, donde asevera que el día 15 de agosto de 2002 se encontraba laborando en el Hospital Local de Miranda (Cauca), donde para eso de las 11:10 a.m. se localizaba en la sección de informática, escuchando algunos disparos, razón por la cual se encerraron en la oficina, saliendo posteriormente con unos papeles a su sitio de trabajo, donde al llegar la policía se enteró de que habían matado a la señora **AMPARO FIGUEROA**, observando el levantamiento de la misma.

Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de Homicidio, se cuenta con el testimonio rendido por la señora **MARTHA LUCIA OCORO BALANTA**<sup>46</sup>, la que da cuenta que el día de los hechos ella se encontraba atendiendo en la farmacia a una señora despachando unos medicamentos, cuando escucho unos disparos, encerrándose en junto con la usuaria en dicho lugar, donde luego de calmarse todo fue informada por una compañera que habían matado a **AMPARO**.

El propio director del Hospital Local de Miranda (Cauca), doctor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO** en diligencias testimoniales rendidas el 4 de marzo de 2003<sup>47</sup> y el 4 de septiembre de 2008<sup>48</sup> indica que para la

<sup>44</sup> Folio 98 C.O.1. Declaración Jorge Eliecer Giraldo Valencia.

<sup>45</sup> Folio 100 C.O.1. Declaración Leticia C. Zambrano Cortes.

<sup>46</sup> Folio 141 C.O.1. Testimonio de Martha Lucia Ocoro Balanta.

<sup>47</sup> Folio 141 C.O.1. Testimonio de Diego Fernando Barona Leguizamo.

<sup>48</sup> Folio 95 C.O.2. Testimonio de Diego Fernando Barona Leguizamo.



40  
41  
42  
43  
44  
45

fecha de los acontecimientos investigados se encontraba atendiendo compromisos de índole laboral en la ciudad de Popayán (Cauca), recibiendo una llamada alrededor de las 11:25 a.m. por parte del técnico de sistemas del hospital de Miranda, señor **ALEX PRADO**, donde le informaba que acababan de asesinar dentro del centro de salud a la señora **AMPARO FIGUEROA** que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, razón por la que suspendió sus diligencias y regreso a su lugar de trabajo arribando a la municipalidad como a las 2:00 p.m., siendo informado por el comandante de la policía que se había realizado el levantamiento del cadáver y se estaba practicando la necropsia, versión que ofrece plena credibilidad por cuanto concuerda con los demás elementos materiales probatorios allegados al expediente.

Por otra parte la hija de la occisa, señora **YAMY ELIZABETH FIGUEROA** en diligencia de testimonio rendida el 6 de noviembre de 2004<sup>49</sup>, manifestó que el día de los hechos siendo como las 10:30 a.m. su madre la llamó para que le llevara el desayuno y le reclamara una incapacidad médica, donde luego de atender su pedido se regreso a la casa, donde al llegar su primo **GUSTAVO FIGUEROA** le dijo que habían matado a la tía, trasladándose por eso nuevamente al hospital.

Ratificando lo antes dicho, se tiene la declaración rendida por el señor **NUMA JOAQUIN FIGUEROA**<sup>50</sup>, hermano de la víctima, quien acotó que para el día de los acontecimientos delictuales venía de Santander cuando su hijo lo llamo al celular indicándole que habían matado a su hermana, donde al llegar al hospital la encontró en urgencias en el primer piso, versiones indicativas de la ocurrencia de la conducta criminal estudiada.

Prueba verificativa de la materialidad de la conducta penal aquí investigada, la tiene el testimonio de la ciudadana **MARIBEL MORALES PEÑALOZA**<sup>51</sup>, quien como auxiliar de enfermería del Hospital Local de Miranda (Cauca) menciona que la mañana de los hechos se encontraba trabajando en la sección de laboratorio junto con los bacteriólogos, donde al escuchar unos tiros se quedaron quietos, luego al salir de las oficinas al haber pasado todo alguien dijo que allá estaba la muerta, observando a **AMPARO** caída boca abajo, con sangre y rodeada de mucha gente.

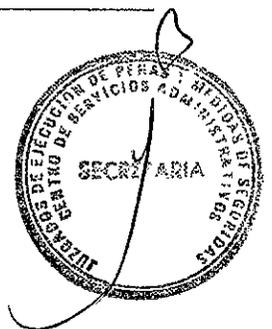
De la misma manera se cuenta con el recorte de prensa publicado por el "Diario El País" el día 17 de agosto de 2002<sup>52</sup>, donde se da cuenta de los hechos aquí investigados, mencionándose que la enfermera **AMPARO FIGUEROA** había sido asesinada de cinco disparos dentro de las

<sup>49</sup> Folio 218 C.O.I. Testimonio de Yamy Elizabeth Figueroa.

<sup>50</sup> Folio 221 C.O.I. Testimonio de Numa Joaquín Figueroa.

<sup>51</sup> Folio 223 C.O.I. Testimonio de Maribel Morales Peñaloza.

<sup>52</sup> Folio 230 C.O.I. Recorte de prensa "Diario El País" Agosto 17 de 2002.



41/12  
98

instalaciones del Hospital Local de Miranda (Cauca), muriendo instantáneamente en el sitio de los hechos, siendo este un crimen que conmocionará a la comunidad de Miranda.

De otro lado, reposa en el paginario la denuncia fechada el 17 de agosto de 2002<sup>53</sup>, suscrita por el Departamento de Derechos Humanos de la Central Unitaria de Trabajadores **CUT** sobre el asesinato y exterminio de tres nuevos sindicalistas, mencionando entre otros el caso de **AMPARO FIGUEROA** quien fuera asesinada el 15 de agosto de 2002 en el municipio de Miranda (Cauca), encontrándose afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad **ANTHOC**, siendo ello demostrativo de la materialidad del ilícito investigado.

Como prueba del aspecto objetivo del delito de homicidio, se tiene que en diligencia administrativa realizada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Santander de Quilichao (Cauca) el día 23 de mayo de 2003<sup>54</sup>, la señora **ANGELICA AGUILAR RUGELES** en calidad de directora del Hospital Nivel I de Miranda (Cauca) respecto del accidente de trabajo donde resulto muerta la señora **AMPARO FIGUEROA**, adujo que el 15 de agosto de 2002, aproximadamente a las 11:00 a.m., la víctima se encontraba en la central de enfermería del centro de salud preparando los medicamentos para llevarle a los pacientes, cuando recibió varios disparos que le causaron la muerte, mencionando que cuando los compañeros de trabajo se dieron cuenta de lo ocurrido, el médico de urgencia le prestó los primeros auxilios, pero unos momentos después falleció.

Complementa lo anterior, el informe de accidente de trabajo suscrito por Colmena Riesgos Profesionales el día 14 de noviembre de 2002<sup>55</sup> y los diferentes avisos publicados en diarios de circulación nacional comunicando sobre la muerte de la señora **AMPARO FIGUEROA**<sup>56</sup>, así como el informe sobre el accidente de trabajo suscrito por **JORGE ELIECER GIRALDO V**, Presidente del Copaso del Hospital de Miranda<sup>57</sup>.

Rindió dentro de la investigación testimonio la señora **ELSY POSSU SAAVEDRA**<sup>58</sup> quien manifestó que durante la jornada donde resulto muerta la auxiliar de enfermería sindicalizada, compartió con ella a tempranas horas de la mañana, donde en determinado momento escuchó unos estallidos pensando que se había explotado una olla esterilizadora, observando luego como un individuo armado abandonaba el lugar lo que le

<sup>53</sup>Folio 230 C.O.1. Denuncia penal sobre los hechos interpuesta por la CUT.

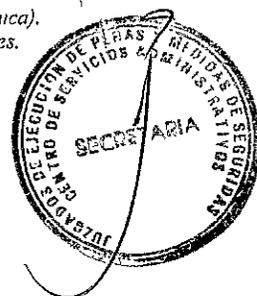
<sup>54</sup>Folio 250 C.O.1. Diligencia Administrativa Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Santander de Quilichao (Cauca).

<sup>55</sup>Folio 255 C.O.1. Informe de accidente de trabajo Amparo Figueroa Colmena Administradora de Riesgos Profesionales.

<sup>56</sup>Folios 257 a 259 C.O.1. Avisos diarios de circulación nacional sobre la muerte de Amparo Figueroa.

<sup>57</sup>Folio 261 C.O.1. Informe de accidente de trabajo Copaso Hospital de Miranda.

<sup>58</sup>Folio 105 C.O.2. Testimonio de Elsy Possu Saavedra.



AL  
/ 57

causo nervios, dirigiéndose por ello con la aseadora **IDALIA PATIÑO** hacia el lado de hospitalizaciones, encontrando tirada en el suelo en el cuarto de medicamentos a la señora **AMPARO FIGUEROA** a quien pudo observar aún viva porque le brincaba parte de la cara, circunstancia por la cual le tomo los signos vitales sin que los mismos estuvieran presentes, que un doctor de apellido **ORDOÑEZ** se agachó y le tomo el pulso manifestando que la auxiliar se encontraba muerta, solicitándose por ello la presencia de la autoridad policial.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, la solicitud de investigación por persecución y calumnia presentada el 29 de agosto de 1996 por la señora **AMPARO FIGUEROA** ante la Fiscalía Local de Miranda (Cauca)<sup>59</sup>, en la cual se establece que se desempeñaba para aquel tiempo como enfermera del puesto de salud de la vereda "El Cabildo" de dicha municipalidad, indicando que miembros de la fuerza pública la señalaban como la enfermera de la guerrilla. En igual forma se refirió en escrito presentado ante la Defensoría del Pueblo de Popayán (Cauca)<sup>60</sup>

De la misma manera y respecto al mismo tema, la hoy obitada en memorial suscrito el 10 de abril de 2001<sup>61</sup> le hizo saber al subdirector de Servicio de Salud del Departamento del Cauca que los paramilitares le tenían la lapida colgada al cuello (sic) porque se comentaba que cuando la guerrilla solicitaba un servicio de médico y este no quería ir, se le atribuía que ella llamaba y le informaba de lo mismo al comandante de la subversión, toda vez que era simpatizante de dicha agrupación irregular, situación que no fue verificada dentro del presente expediente.

Se tiene el informe del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial suscrito el 24 de septiembre de 2002<sup>62</sup>, donde se afirma que en entrevista rendida por el Teniente efectivo **QUEVEDO** de la Policía Nacional de Miranda (Cauca), los empleados del hospital comentaron después del deceso de la enfermera **AMPARO FIGUEROA** que ella tenía una relación amorosa con un guerrillero, siendo ello el motivo por el cual el Gaura le había allanado su residencia, afirmación que para la presente investigación penal carece de sustento probatorio, por cuanto si bien es cierto se demostró que las autoridades judiciales realizaron un allanamiento en la residencia de la víctima, también es verdad que no se allego medio probatorio alguno que

<sup>59</sup>Folio 23 C.O.I. Memorial Amparo Figueroa solicitud de investigación por calumnia e injuria a la Fiscalía.

<sup>60</sup>Folio 45 C.O.I. Memorial Amparo Figueroa solicitud de investigación a la Defensoría del Pueblo.

<sup>61</sup>Folio 36 C.O.I. Memorial Amparo Figueroa solicitud de investigación departamento de salud del Cauca

<sup>62</sup>Folio 96 C.O.I. Informe Cuerpo Técnico de Investigación judicial Puerto Tejada (Cauca).



13  
58

respaldara el compromiso de la sindicalista con el grupo rebelde conforme se desprende del acta de diligencia de allanamiento.

Téngase en cuenta que a pesar de existir un informe de inteligencia fechado el 6 de julio de 2002<sup>63</sup>, suscrito por el Cabo Tercero **CRIOLLO MEDINA JUAN CARLOS**, Coordinador del Programa de Cooperación Judicial de la Tercera División del Ejército Nacional, donde se señala a la víctima como el enlace en sanidad y coordinadora política del sexto frente de las **ONT-FARC** en Miranda (Cauca), también es verdad que en el transcurrir de la etapa procesal y los medios de verificación allegados al expediente no se pudo constatar tal situación, por cuanto dichas afirmaciones no superaron la condición de rumores o comentarios, advirtiéndose la ausencia de sustento probatorio o de investigación penal alguna que relacionara a la auxiliar de enfermería como colaboradora de la subversión.

No se puede pasar inadvertido por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía", el estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>64</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí encartados.

Es por lo anterior que no puede ser de aceptación las afirmaciones hechas por la también trabajadora del Hospital de Miranda, señora **MARY SOLEYDA GOMEZ CORRALES**<sup>65</sup>, quien se refiere a **AMPARO FIGUEROA** como colaboradora de la guerrilla, pues la misma testigo afirmó en dicha versión que ello era lo que decía la población en general, contradiciéndose con lo mencionado en testimonio de julio 27 de 2006<sup>66</sup> cuando aseguró de manera directa que la agremiada sindical era la enfermera de la subversión y quien solicitaba medicamentos y ambulancias para su atención e inclusive quien obligaba a los médicos a atender a los rebeldes a altas horas de la noche, pero claro está sin aportar medio probatorio alguno que justificara tan grave señalamiento.

Aseguró incluso la testigo en su primera declaración que **AMPARO**

<sup>63</sup>Folio 96 C.O.1. Informe inteligencia Coordinación Programa de Cooperación Judicial Tercera División Ejército Nacional

<sup>64</sup>Sentencia del 28 de Mayo de 2008, Rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

<sup>65</sup>Folio 105 C.O.2. Testimonio de Mary Soleyda Gómez Corrales.

<sup>66</sup>Folio 105 C.O.2. Testimonio de Mary Soleyda Gómez Corrales.



4415  
59

**FIGUEROA** había sido la persona que la hizo desplazarse desde el municipio de Jamundi (Valle del Cauca) al advertirle que si ella resultaba muerta las **FARC** vendrían por un personal del hospital en calidad de venganza, circunstancia que no ocurrió y mucho menos tuvo conocimiento autoridad alguna, a pesar de tan delicada situación, donde por ello no puede ser de recibo dichas aseveraciones.

Ahora bien, existe diversidad de medios probatorios testimoniales<sup>67</sup> que indican de la existencia de una reunión con la guerrilla en zona rural de Miranda (Cauca) a petición del señor **JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA** (Director del Hospital) y de la señora **MARY SOLEYDA GOMEZ CORRALES**, participando **ALVARO ALVAREZ, FRAY MARRIAGA, LUIS ALBERTO ZAPATA, MARTHA OCORO y AMPARO FIGUEROA** con el fin de tratar temas relacionados con el centro de salud y el personal que allí trabajaba, entre otros aquellos donde resultaba involucrada la hoy occisa, donde al juzgado no le parece lógico que si se le atribuía a la sindicalista la condición de colaboradora de la guerrilla, fueran precisamente sus contradictores ante dicho grupo rebelde a discutir el comportamiento de ella en su ámbito laboral y personal, pues por experiencia se tiene verificado que en este tipo de situaciones los grupos irregulares no admiten discusión alguna sobre el comportamiento de sus seguidores.

Volviendo al punto de demostración de la calidad de miembro de la población civil de la sindicalista asesinada, se tiene que en el testimonio rendido por **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO** el día 31 de julio de 2006<sup>68</sup> afirmó que **AMPARO FIGUEROA** le había manifestado que recibía amenazas en razón a los señalamientos que se le hacía como colaboradora de la guerrilla, ello simplemente por haber trabajado en zona rural del municipio de Miranda (Cauca), concordando esta afirmación con lo expuesto en la personería por la auxiliar de enfermería<sup>69</sup>, cuando reconoció que al trabajar en la vereda "El Cabildo" no podía excluir a nadie de prestarle los servicios médicos, pues no se iba a hacer matar por negarse a esto, siendo precisamente dicha situación la que fundamento sus diferentes solicitudes de traslado y su presencia en la zona urbana del municipio de Municipal, concretamente en el hospital local.

Evidentemente está probado dentro del paginario que la señora **AMPARO FIGUEROA** fue víctima de diversas y variadas amenazas de muerte e inclusive atentados en contra suya, precisamente por haber sido

<sup>67</sup> Testimonios de Maribel Morales Peñaloza, Mary Soleyda Gómez Corrales, Yamy Elizabeth Figueroa, Martha Lucia Ocoro Nima Joaquín Figueroa y Amparo Figueroa.

<sup>68</sup> Folio 53 C.O.2. Testimonio Diego Fernando Barona Leguizamo.

<sup>69</sup> Folio 292 C.O.1. Manifestación hecha por Amparo Figueroa ante la Personería Municipal de Miranda (Cauca)



45 / 46  
60

estigmatizada como auxiliadora de la guerrilla, situación que se verifica con el testimonio inicial de su hija **YAMY ELIZABETH FIGUEROA** quien indica que su madre para el año 1998 recibió un tiro en la columna, responsabilizando a los "paras" (sic) por cuanto para ese tiempo recibieron una carta de las **FARC** en donde informaban no tener nada que ver al respecto, siendo constatado esto con la declaración del señor **NUMA JOAQUIN FIGUEROA**, hermano de la víctima.

**MARIBEL MORALES PEÑALOZA** también advirtió en su declaración que en Miranda (Cauca) se decía que el primer atentado en contra de **AMPARO FIGUEROA** había sido ejecutado por los "paras", ello en razón a que la enfermera sindicalizada era catalogada como colaboradora de la guerrilla, donde **MARY SOLEYDA GOMEZ CORRALES** manifestó que para la fecha de la muerte de la auxiliar de enfermería había mucho paramilitar en la región, desconociendo si la hoy obitada se encontraba amenazada.

Por su parte el señor **BERTULFO SOLARTE IDROBO** en diligencia testimonial rendida el 28 de abril de 2006<sup>70</sup> y en calidad de miembro de la junta directiva del sindicato **ANTHOC** manifestó que de la documentación conocida por la agremiación sindical y allegada por **AMPARO FIGUEROA**, se pudo establecer que la vida de la auxiliar de enfermería corría peligro por los rumores que se escuchaban en el municipio de su simpatía con la subversión.

El mismo testigo en diligencia de audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 20 de septiembre de 2011<sup>71</sup> fue enfático en reconocer que **AMPARO FIGUEROA** era una auxiliar de enfermería, activista sindical de **ANTHOC**, quien lideraba procesos de incremento salarial, mencionando que antes de su muerte había sido impactada con un balazo en su glúteo derecho al estar presente en un enfrentamiento entre guerrilla y Ejército, donde por su condición de trabajadora de la salud era estigmatizada por ayudar a uno u otro bando de los grupos irregulares que operaban en la zona, aspecto concluyente para verificar que dicha señora era un miembro más de la población civil, ajena al conflicto armado que vivía el norte del Cauca para la fecha de los acontecimientos.

Afirma el señor **SOLARTE IDROBO**, que la señora **AMPARO FIGUEROA**, desde el año 2001, siempre apareció en las listas de amenazados sindicalistas emitida por en Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

**ANGELICA AGUILAR RUGELES** en la diligencia administrativa practicada

<sup>70</sup> Folio 246 C.O.I. Testimonio Bertulfo Solarte Idrobo.

<sup>71</sup> Audiencia de Juzgamiento Septiembre 20 de 2011 (Record 4:01 Video 1)



264  
/ 61

por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Santander de Quilichao (Cauca) fue clara en indicar que 15 días antes del homicidio de **AMPARO FIGUEROA** había tenido conocimiento que la precitada señora había recibido amenazas por circunstancias ajenas al hospital, lo que aunado a lo dicho en diligencia testimonial por **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO** respecto a que para el momento de los hechos en Miranda (Cauca) se había incrementado las muertes de las personas que eran señaladas como auxiliadoras de la guerrilla, no deja duda que efectivamente el crimen de la activista sindical obedeció a su desafortunada distinción de colaboradora de la subversión, siendo ello un precedente no verificado y con lo cual de ninguna forma despoja la condición de la víctima de ser una persona distante de la contienda entre grupos al margen de la ley.

Son tan desacertadas los comentarios y habladerías que **AMPARO FIGUEROA** colaboraba o formaba parte de la subversión, que los mismos informes de inteligencia allegados al paginario por la Sección de Análisis del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial<sup>72</sup> y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS<sup>73</sup> no dan cuenta de la conformación de esta señora en grupo guerrillero alguno, situación que permite concluir que la occisa ostentaba la calidad de civil ajena al conflicto, pues si bien es cierto se trata de hacerla ver como la enfermera de la guerrilla, también es verdad que no se allego probanza alguna al respecto.

El informe de actividades de investigación rendido por la **DIJIN** el día 11 de septiembre de 2008<sup>74</sup> da cuenta que en entrevista practicada al ex paramilitar **DELFIN CAICEDO RAMOS**<sup>75</sup> manifestó que la muerte de la señora **AMPARO FIGUEROA** era porque pertenecía al Sexto Frente de las **FARC**, siendo amiga sentimental del comandante insurgente alias "**Zepin**", además porque suministraba medicamentos y daba instrucciones de primeros auxilios a la guerrilla, afirmación esta que como las otras rendidas por los demás testigos no fue verificada realmente, denotándose que efectivamente la persona agredida era miembro de la población civil, la cual en nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley.

Otro informe de investigación rendido por la **DIJIN** el 15 de diciembre de 2008<sup>76</sup> indica que el desmovilizado de las autodefensas **ARMANDO LUGO** alias "**El Cabezón**" en diligencia de entrevista<sup>77</sup> manifestó que a la enfermera **AMPARO FIGUEROA** la habían asesinado porque alias

<sup>72</sup> Folio 130 C.O.2. Informe Cuerpo Técnico de Investigación judicial sobre el Frente VI de las FARC.

<sup>73</sup> Folio 144 C.O.2. Informe Departamento Administrativo de Seguridad DAS sobre el Frente VI de las FARC.

<sup>74</sup> Folio 88 C.O.2. Informe de actividades Dijin.

<sup>75</sup> Folio 113 C.O.2. Entrevista Delfin Caicedo Ramos.

<sup>76</sup> Folio 88 C.O.2. Informe de actividades Dijin

<sup>77</sup> Folio 172 C.O.2. Entrevista Armando Lugo alias "Cabezón".



27/10  
be

"Baquero" indico que dicha señora era la compañera sentimental de alias "El Negro Arturo" (Comandante de milicias) quien pertenecía al Sexto Frente de las FARC y quien asistía a los guerrilleros realizando brigadas de salud, haciendo subir a médicos a prestar sus servicios en territorio de influencia guerrillera.

El mismo testigo en diligencia de injurada practicada el día 9 de febrero de 2010<sup>78</sup> aseguró que la víctima de los presentes hechos pertenecía a las FARC, siendo la comandante sentimental de un comandante de esa región, dándosele de baja porque días antes había subido a la vereda Monterredondo a curar a unos heridos de la subversión, sin allegar prueba alguna que verificara su afirmación.

Lo anterior fue confirmado por el testigo referenciado en diligencia de audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2011<sup>79</sup>, cuando menciona que por información suministrada por CARLOS ALBERTO MILLAN alias "Baquero" se supo que AMPARO FIGUEROA era una enfermera que laboraba en el hospital de Miranda (Cauca), colaborándole al Frente VI de las FARC lo que sin lugar a dudas demuestra lo poco creíble de su afirmación, pues aparte de dichos señalamientos, no se allegó prueba siquiera sumaria que así lo demostrará, verificándose con esto una vez más que quien fungió como víctima era una ciudadana a quien no se le demostró su participación en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en jurisdicción del municipio de Miranda (Cauca).

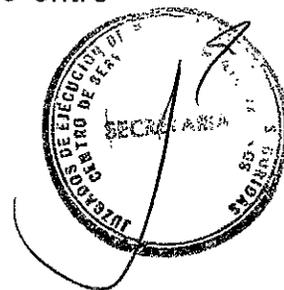
Igualmente JAIME CAICEDO RAMOS otro desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en entrevista rendida ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, acotó que tuvo conocimiento que la muerte de la enfermera AMPARO FIGUEROA había sucedido por que era auxiliadora de la guerrilla y amiga sentimental de "Negro Antonio".

De otro lado la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, Unidad Nacional de Justicia y Paz, en oficio N.148 de enero 27 de 2009<sup>80</sup> da cuenta como en la versión presentada el 27 de agosto de 2008 por el postulado HEBERTH VELOZA GARCIA adujo que en el Hospital de Miranda (Cauca) se había asesinado a una enfermera por cuanto se tenía la información que le colaboraba a la guerrilla, debiéndose insistir por el juzgado que dicha situación no fue demostrada, manteniéndose incólume la posición de la obitada de ser un miembro más de la población civil que en nada tenía que ver en el conflicto entre

<sup>78</sup> Folio 98 C.O.3. Indagatoria Armando Lugo alias "Cabezón".

<sup>79</sup> Audiencia de Juzgamiento Septiembre 20 de 2011 (Record 9:50 Yideo2)

<sup>80</sup> Folio 3 C.O.3. Oficio suministrando Información Fiscalía 17 Unidad de Justicia y Paz de Medellín (Antioquia).



18/1/11  
103

autodefensas y guerrilleros.

Afirmó en diligencia de testimonio<sup>81</sup> el comandante de la Policía de Miranda (Cauca) para la fecha de los hechos, Mayor **OSCAR FABIAN QUEVEDO CAMACHO**, que respecto de la señora **AMPARO FIGUEROA** se comentaba en el municipio que prestaba atención médica a los guerrilleros enfermos o heridos, y que al parecer tenía una relación sentimental con un miembro de las **FARC**, resaltando que eran solo comentarios, desconociendo si ello era cierto o no.

**ELKIN CASARRUBIA POSADA** en diligencia de injurada realizada el 13 de julio de 2010<sup>82</sup> indico que el homicidio de la enfermera de Miranda (Cauca) tuvo su justificación en que dicha señora pertenecía a la guerrilla y era la esposa de un comandante de las **FARC**, aseveración idéntica a la suministrada en diligencia de audiencia de juzgamiento del 11 de noviembre de 2011<sup>83</sup> por el desmovilizado **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**.

Debe destacar el Despacho que lo sucedido con la señora **AMPARO FIGUEROA** es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o perteneciente a la insurrección, pero casualmente no allegaran elemento probatorio que confirmara sus dichos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Por lo anterior y contrario a lo manifestado por la defensa en el momento de presentar alegatos de conclusión, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **AMPARO FIGUEROA** ostentaba la calidad de civil protegida por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>84</sup> como

<sup>81</sup> Folio 194 C.O.4. Testimonio Oscar Fabián Quevedo Camacho.

<sup>82</sup> Folio 260 C.O.4. Indagatoria Elkin Casarrubia Posada.

<sup>83</sup> Audiencia de Juzgamiento Noviembre 11 de 2011 (Record 4:09 Video1)

<sup>84</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:



49/50  
84

combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

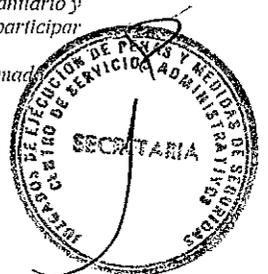
Vale la pena advertir en esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de **AMPARO FIGUEROA** quien hoy funge como víctima, sobre el hecho de ser presuntamente auxiliadora, simpatizante o miembro de las agrupaciones guerrilleras con pensamiento de izquierda, no autorizan para que la misma hubiera sido estigmatizada y señalada como objetivo militar por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues a más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.<sup>85</sup>

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foiliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **AMPARO FIGUEROA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés", quienes formaban parte del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el norte del departamento del Cauca, más concretamente en el municipio de Miranda, autoría que está documentada en el proceso a partir de las declaraciones de algunos de sus miembros orgánicos a los que el despacho hizo referencia en el acápite de la materialidad de la conducta, quienes lo reconocieron y

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

<sup>85</sup> Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.



50  
53  
84

aceptaron, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar que ponen en evidencia dicha situación.

Da cuenta de esta circunstancia los testimonios de la ciudadana **YAMY ELIZABETH FIGUEROA**, quien manifiesta que su madre había recibido por teléfono amenazas de muerte donde el director de salud pública del departamento le manifestó que le habían dicho que los "paracos" la iban a matar dándose cuenta que para ese momento había presencia de grupos al margen de la ley en Miranda (cauca), comentando la gente que portaban brazaletes de las **AUC**, situación validada con el recorte de prensa allegado al paginario el que especifica que en el municipio para la fecha de los hechos recientemente se encontraba operando bandas armadas de paramilitares.

Agrego la señora **YAMY ELIZABETH FIGUEROA** que la muerte de su mamá fue realizada por los "paracos" conocidos como "**Los Camilos**" por cuanto la señalaban como presunta colaboradora de la guerrilla, siendo esto conteste por los declarado por el señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO** quien asegura que la muerte de la enfermera **AMPARO FIGUEROA** fue cometida por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente por el grupo de "**Los Camilos**".

**MARTHA LUCIA OCORO** en su testimonio rendido el 27 de julio de 2006 afirmó que en la comunidad se decía que los responsables de la muerte de la señora **AMPARO FIGUEROA** eran los paramilitares quienes para la fecha de los hechos tenían incidencia en jurisdicción de Miranda (Cauca).

El desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, **DELFIN CAICEDO RAMOS** y quien es oriundo del municipio de Miranda (Cauca), en diligencia de entrevista rendida el día 5 de septiembre de 2008<sup>86</sup>, manifiesta que la muerte de la enfermera fue ordenada por uno de los comandantes de la zona, ejecutando la vuelta alias "**Montilla y/o Tocayo**" y "**Champeta**", mencionando que tuvo conocimiento que este último fue la persona que ingreso por urgencias al hospital, simulando tener cólicos estomacales, donde una vez adentro asesinó a la trabajadora sindicalizada y huyó del lugar de los hechos en una motocicleta que conducía otro de los delincuentes.

**OSCAR FABIAN QUEVEDO CAMACHO** en su condición de miembro de la Policía Nacional, confirma lo antes dicho en diligencia testimonial de mayo 24 de 2010<sup>87</sup>, cuando indica que supo de los acontecimientos delictuales ocurridos en el Hospital Local de Miranda (Cauca) por una

<sup>86</sup> Folio 113 C.O.2. Entrevista Delfin Caicedo Ramos.

<sup>87</sup> Folio 194 C.O.4. Testimonio Oscar Fabián Quevedo Camacho.



51 52  
66

llamada telefónica que recibieron en la estación de policía, donde informaban que el agresor había salido del hospital huyendo en una motocicleta conducida por otro sujeto que lo estaba esperando, sin poderlos ubicar posteriormente.

Pero es la entrevista suministrada por el desmovilizado **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**"<sup>88</sup> quien da claridad a los acontecimientos donde resultara muerte la señora **AMPARO FIGUEROA**, cuando menciona que inicialmente **JUAN DE DIOS USUGA** alias "**Giovanny**" dio la orden de retener viva a la enfermera para sacarle información, trabajando en ello con sus subalternos, entre ellos alias "**Champeta**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Andrés El Flaco**", donde al no poderla capturar en el mes de agosto de 2002 se le dio de baja.

Respecto de los hechos investigados, informa el ex paramilitar entrevistado que inicialmente le da la orden a **JOSE MARIA REYES** alias "**Niño**" para que coordinará con el comandante de la estación de policía de nombre **GERMAN GIRALDO**, ello con el fin que no fuera a mandar hombres por el lado del hospital, ingresando posteriormente "**Champeta**" al centro de salud haciéndose que tenía cólicos donde alias "**Mauricio**" esperaba en la moto y alias "**Rubén**" se hacía cargo de los vigilantes; que luego de unos minutos "**Champeta**" llamo del hospital y dijo que era difícil sacar a la enfermera viva, razón por la que de manera directa da la orden de asesinar a dicha señora.

Afirma **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" que él se encontraba como a cuadra y media del hospital con alias "**El Flaco**" cuando "**Champeta**" lo llamo y le dijo que ya estaba listo el trabajo, comunicándose inmediatamente "**Cabezón**" con el comandante "**Giovanny**" para darle parte de la misión encomendada, versión demostrativa que fueron los aquí implicados quienes de manera directa acabaron con la vida de la auxiliar de enfermería sindicalizada.

Concordante con lo anterior, **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" manifiesta en diligencia de indagatoria rendida el 9 de febrero de 2010<sup>89</sup> que entre las personas que participaron en los hechos se encuentra **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA** alias "**Champeta**" quien fuera el sicario que entró al hospital y le disparo a la señora **AMPARO FIGUEROA**, dándole el testigo parte de ello a **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" quien para la época de los hechos era el comandante de la zona y el cual le informaría del operativo a los comandantes superiores.

Se podría pensar que con los medios probatorios hasta ahora analizados,

<sup>88</sup>Folio 172 C.O.2. Entrevista Armando Lugo alias "Cabezón".

<sup>89</sup>Folio 98 C.O.3. Indagatoria Armando Lugo alias "Cabezón".



52  
67

respecto de **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**", como lo son su entrevista e indagatoria, no podrían ser utilizados como prueba de cargo, el primero por su informalidad y el segundo por ser un mecanismo de defensa del implicado, sin embargo; reposa dentro del plenario diligencia de reconocimiento fotográfico practicada el día 9 de febrero de 2010<sup>90</sup> donde bajo la gravedad de juramento el mencionado testigo le indica a la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá que quienes participaron en el homicidio de **AMPARO FIGUEROA** el 15 de agosto de 2002 fueron: **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias "HH", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny", **ARMANDO LUGO**, **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés", **ROBINSON MONTERROSA** alias "Champeta", **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "Repollo" o "Mauricio el de los Braquets", alias "Rubén el de los Braquets" y **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "Niño".

Complementa lo anterior el testigo reconociendo fotográficamente a quienes participaron en los hechos delictuales investigados, señalando de manera clara y concisa a alias "**Champeta**" quien corresponde a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ**, a alias "**Giovanny**" quien se identifica como **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** y a alias "**Andrés**" identificado como **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, mencionando que dicha persona estuvo con él en el momento del acontecer ilegal, verificativo categórico del compromiso delictual de los procesados en los hechos objeto de investigación.

En diligencia de audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2011 ante este estrado judicial<sup>91</sup>; el desmovilizado **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" fue más concreto al explicar la participación que tuvieron los aquí implicados en el asesinato de la señora **AMPARO FIGUEROA**, informando que **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** alias "**Champeta**" fue quien de manera directa la ejecutó, afirmando que alias "**Giovanny**" no puso problema alguno de que se le diera de baja a la sindicalista, pues fue quien inicialmente ordenó y autorizó el seguimiento a la misma; que si bien es cierto la participación de alias "**Flaco Andrés**" fue mínima, también es verdad que sabía del ilícito que se cometería, permitiendo la ejecución de la auxiliar de enfermería.

Manifiesta el señor **ARMANDO LUGO** que él personalmente le informo a alias "**Giovanny**" la situación de la enfermera, siendo este quien autorizará el seguimiento de la misma y a quien se le reportó su asesinato, no

<sup>90</sup> Folio 105 C.O.3. Diligencia de reconocimiento fotográfico a cargo de Armando Lugo alias "Cabezón".

<sup>91</sup> Audiencia de Juzgamiento Septiembre 20 de 2011 (Record 4:01 Video 1)



57  
68

encontrando el Despacho que hubiere presentando objeción alguna a dicho acto criminal, lo que sin lugar a dudas lo coloca como responsable de los hechos criminosos.

Es enfático el testigo en indicar que el primer comandante que sabia del operativo en contra de la enfermera **AMPARO FIGUEROA** era "**Giovanny**", siendo todos responsables de los hechos, toda vez que en una reunión se planeo la ejecución de la auxiliar de enfermería sindicalizada.

Respecto de **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" advierte el testigo que para el momento de la ejecución de la enfermera era el segundo comandante del frente, autorizando el homicidio de la señora, pues conocía las pretensiones del grupo de eliminar a la sindicalista presuntamente por ser colaboradora de la subversión.

**JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "**Niño**" en diligencia de entrevista allegada al paginario<sup>92</sup> manifiesta que quienes participaron de manera directa en los hechos donde resulto muerta la enfermera **AMPARO FIGUEROA** fueron alias "**Cabezón**" que ordeno el asesinato, alias "**Rubén**", el encargado de acompañar a alias "**Champeta**" quien fue el que ingreso al hospital y le dio de baja a la víctima, siendo dicha afirmación creíble para el juzgado toda vez que proviene de uno de los partícipes del acto criminal investigado.

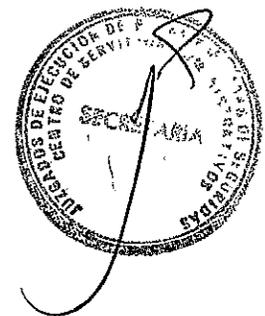
Menciona alias "**Niño**" en su diligencia de injurada allegada al paginario<sup>93</sup> que la persona que dio de baja a la enfermera fue alias "**Champeta**", siendo "**Cabezón**" el que coordino la operación, donde las órdenes dadas tenían un conducto regular como lo era que los comandantes urbanos recibían la información y hacían los seguimientos, siendo autónomos de mandar a hacer una ejecución o de reportarle al comandante superior, con lo cual no existe duda alguna que en el caso sometido a estudio tuvieron responsabilidad del ilícito todos y cada uno de los procesados.

Igual que el testigo **ARMANDO LUGO**, el señor **JOSE MARIA REYES GUERRERO** mediante diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el día 10 de febrero de 2010<sup>94</sup>, señala a "**Champeta**", "**Cabezón**" y al teniente **GIRALDO** de la policía nacional como los responsables de los hechos investigados, distinguiendo dentro del álbum de imágenes presentadas por la Fiscalía General de la Nación a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMENEZ** como alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** como alias "**Giovanny**", y a **GERMAN ALBERTO TRUJILLO GIRALDO** como el teniente **GIRALDO**.

<sup>92</sup>Folio 174 C.O.2. Entrevista José María Reyes Guerrero alias "Niño".

<sup>93</sup>Folio 108 C.O.3. Indagatoria Armando Lugo alias "Cabezón".

<sup>94</sup>Folio 116 C.O.3. Diligencia de reconocimiento fotográfico a cargo de José María Reyes Guerrero alias "Niño".



57  
69

La entrevista rendida por el desmovilizado de las autodefensas **JAIME CAICEDO RAMOS**<sup>95</sup> comprueba lo manifestado por los otros testigos ya referenciados, cuando afirma que en el año 2002 cuando salió de la cárcel, se reunió en la Buitrera con alias "**Giovanny**", "**Champeta**" y "**Flaco Andrés**", quienes le comentaron que habían matado a una enfermera del hospital de Miranda (Cauca), siendo "**Champeta**" quien de manera directa le había dado de baja. Lo anterior fue ratificado por el mismo testigo en diligencia testimonial de enero 20 de 2009.<sup>96</sup>

El informe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz signado el 27 de enero de 2009<sup>97</sup> presenta la versión suministrada por el ex comandante paramilitar **HEBERTH VELOZA GARCIA**, quien indica que tuvo conocimiento como en Miranda (Cauca) matan a una enfermera dentro del hospital, a finales del 2001 (sic), hecho delictivo realizado por alias "**Champeta**", donde alias "**Giovanny**" fue quien dio la orden de ejecutarla.

En igual forma se tiene la indagatoria rendida por **ELKIN CASARRUBIA POSADA**<sup>98</sup>, comandante militar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, señalando como **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" le comentó de haber asesinado una enfermera en Miranda (Cauca), donde habían mandado a ejecutar el delito a alias "**Champeta**", siendo autónomo de dar órdenes para asesinar personas el comandante de la zona alias "**Giovanny**", circunstancia demostrativa del aspecto subjetivo de la conducta penal analizada.

Por su parte el señor **BERTULFO SOLARTE IDROBO** en la diligencia de juzgamiento del 20 de septiembre de 2011<sup>99</sup> fue enfático en indicar que las Autodefensas Unidas de Colombia tuvieron que ver en el homicidio de **AMPARO FIGUEROA**, toda vez que alias "**HH**" reconoció que la tenían amenazada cumpliendo el cometido de asesinarla, conforme lo informara en diligencia de justicia y paz.

De otra parte el ex paramilitar **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en diligencia virtual realizada el 11 de noviembre de 2011 manifestó que en una reunión alias "**Cabezón**" le dijo a alias "**Giovanny**" que la enfermera le colaboraba a las **FARC**, siendo amante de uno de sus comandantes por lo que este último dio la orden de asesinar a dicha mujer, encontrándose presente en dicho encuentro alias "**Andrés**".

Asevera el declarante que otro miembro del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, alias "**Pescado**", le indicó que había tenido conocimiento que alias "**Champeta**" fue quien le disparo a la

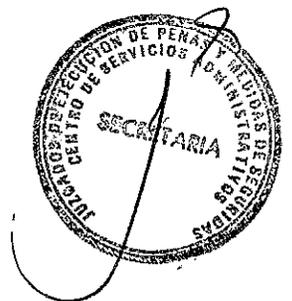
<sup>95</sup> Folio 176 C.O.2. Entrevista Jaime Caicedo Ramos.

<sup>96</sup> Folio 186 C.O.2. Testimonio Jaime Caicedo Ramos.

<sup>97</sup> Folio 3 C.O.3. Oficio suministrando información Fiscalía 17 Unidad de Justicia y Paz de Medellín (Antioquia).

<sup>98</sup> Folio 260 C.O.4. Indagatoria Elkin Casarrubia Posada.

<sup>99</sup> Audiencia de Juzgamiento Septiembre 20 de 2011 (Record 32:56 Video 1)



55  
20

enfermera con un revolver .38 Ruger<sup>100</sup>, aspecto este que concuerda plenamente con el informe de laboratorio<sup>101</sup> allegado al paginario donde se concluye que los proyectiles asesinos pertenecían a un arma de calibre 38 única.

Así las cosas, la conducta desplegada por los aquí procesados **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés", objeto de reproche en su condición de miembros activos del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el norte del departamento del Cauca y quienes en compañía de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", quien ejecutó materialmente el atroz crimen, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique sus comportamientos o permitan relevarlos de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punible, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad penal objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible; quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés", se constituyen en los sujetos activos de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautores materiales, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre los mismos pesa por haber ejecutado de manera directa a la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en jurisdicción del municipio de Miranda (Cauca), para el mes de agosto de 2002, organización armada esta que enlista dentro de

<sup>100</sup> Audiencia de Juzgamiento Noviembre 11 de 2011 (Record 13:10 Video 3)

<sup>101</sup> Folio 274 C.O.7. Informe de Laboratorio CTI Grupo de Balística Forense.



56  
AT

sus ilícitos la muerte de la auxiliar de enfermería sindicalizada por considerarla enemiga de su causa, al señalarla colaboradora y auxiliadora de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.

Ahora bien considera importante este despacho hacer aclaración en punto a la forma de participación en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el cual la Fiscalía en los alegatos de conclusión pretende acusar al procesado **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny a título de autor mediato".

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.<sup>102</sup>

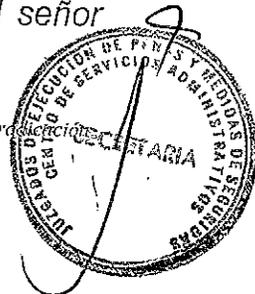
Así la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta,

... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable.<sup>103</sup>

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, es claro que la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de ninguna manera puede atribuirse al aquí procesado **USUGA DAVID** a título de autor mediato toda vez que se carece del llamado "Instrumento" que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder siendo soporte de esta afirmación el hecho de que uno de ellos el señor

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, proceso No. 29221 - septiembre 2 de 2009 MP. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>103</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.



57  
AL

**ARMANDO LUGO** aceptara su responsabilidad en el homicidio de **AMPARO FIGUEROA** al someterse a la figura de sentencia, siendo también condenados por los mismos hechos los señores **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "**Niño**"<sup>104</sup> y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**El Cura**", sin que se verificara en su conducta un error invencible o insuperable coacción ajena.

Por lo anterior y salvo mejor criterio debe hacer referencia el Despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora **MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" en la consumación de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no fue casual, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Frente que ejecutó el alevoso crimen en contra de la sindicalista, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices políticas emanadas de la organización irregular, creadas por él mismo y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe autoría mediata, ni hay "sujeto

<sup>104</sup> Folio 202 C.O.5. Sentencia condenatoria contra Armando Lugo alias "Cabezón y José María Reyes Guerrero"



5859  
AB

de atrás", como sugiere el ente instructor en la audiencia de alegatos, porque los orgánicos que llevaron a cabo el homicidio de **AMPARO FIGUEROA** no fueron meros instrumentos del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser "utilizados", sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del Bloque Calima la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia donde necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos de comandantes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural **coautoría**.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000<sup>105</sup> o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

<sup>105</sup> Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-



159/6  
777

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés", en calidad de coautores materiales del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la enfermera sindicalizada **AMPARO FIGUEROA**.

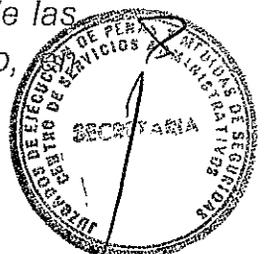
### CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo,



60  
1  
61

cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado, asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Realizando un estudio sobre el tema señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>106</sup>:

A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son

<sup>106</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 23.033, Junio 10 de 2.008, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz



61  
ATC

coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. Alfonso Reyes Echandia)

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que "la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante"<sup>107</sup>.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"<sup>108</sup>.

En sentencia de casación, atrás citada en el radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos:

Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren "tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión. "... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. "Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. "División quiere decir separación, repartición. "Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. "... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en

<sup>107</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 25.222, Abril 26 de 2.006.

<sup>108</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.



una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

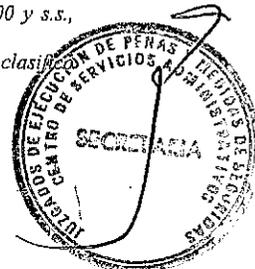
Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva." El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: "Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. "Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. "La fase objetiva comprende: "Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. "Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. "Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. "Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. "Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"<sup>109</sup>.

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio<sup>110</sup> funcional<sup>111</sup> del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la

<sup>109</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 19.213 Agosto 21 de 2.003.

<sup>110</sup> El profesor WELZEEL, HANS, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

<sup>111</sup> El profesor ROXIN, Claus, en su libro "autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificación de las formas del dominio del hecho en tres: a) dominio de acción, b) dominio de la voluntad y c) dominio funcional.



63  
A

consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

Por tanto, el sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.<sup>112</sup>

Es de pleno conocimiento que el señor **HEBERT VELOZA**, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia principios de milenio se dividió en varios frentes que operaban en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo los procesados parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en inmediaciones del municipio de Miranda (Cauca).

<sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.



84 69  
79

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el norte del departamento del Cauca, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos el jefe del frente que operaba dicho sector era **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny", como segundo a bordo **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés" y como patrullero urbano **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como los procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Andrés" hacían parte del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en inmediaciones del municipio de Miranda (Cauca) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la enfermera **AMPARO FIGUEROA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien era considerada por aquellos, presuntamente aliada, auxiliadora o informante de la guerrilla.

Prueba de lo anterior se tiene el informe de policía judicial presentado por la Dirección de Investigación de la Policía Nacional<sup>113</sup>, donde se afirma que el ex desmovilizado comandante militar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandante **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura" en una de sus entrevistas reconoció que sus comandantes para la fecha de los hechos (Agosto 2002) eran alias "Giovanny" y "Cabezón"

Igualmente el jefe militar del Bloque Calima en entrevista rendida el 10 de noviembre de 2008<sup>114</sup> manifestó que **JUAN DE DIOS USUGA** alias "Giovanny" comandaba el frente "Buitrera" que operaba entre otros en el municipio de Miranda (Cauca), siguiendo en el mando **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón" y "El Flaco Andrés" primo de "Giovanny", encontrándose también "Champeta" para la fecha de los hechos en la zona, circunstancia que demuestra que efectivamente en el lugar donde ocurrió el delito para agosto de 2002 había presencia de organizaciones paramilitares, siendo

<sup>113</sup>Folio 168 C.O.2. Informe de Investigación DIJIN.<sup>114</sup>Folio 178 C.O.2. Entrevista de Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura"

65  
66

parte de ellas los aquí procesados.

Confirma la anterior información el testimonio rendido el 20 de enero de 2009<sup>115</sup> por el mismo ex desmovilizado **CASARRUBIA POSADA** quien afirma que para la zona de Palmira, Florida, Pradera y Cerrito operaba el frente "Buitrera" del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde en la zona de Palmira los últimos comandantes fueron "Giovanny" y "El Flaco Andrés", donde el comandante urbano era "Cabezón" que se llama **ARMANDO LUGO**.

Que el comandante de Miranda (Cauca) era alias "Giovanny" y la zona la manejaba "Cabezón", encontrándose también en dicho sector "El Flaco" de apellido **USUGA** que era primo de "Giovanny", siendo "Champeta" un urbano desmovilizado que perteneció a la zona de Miranda y dependía de los inicialmente mencionados.

Por otro lado, en diligencia de indagatoria<sup>116</sup> rendida por el ex comandante militar del Bloque Calima afirma que "Flaco Andrés" era un urbano del Frente "Buitrera" para mediados del año 2002, siendo lo dicho prueba verificativa que los implicados conformaban el grupo delictual que asesinó a la auxiliar de enfermería **AMPARO FIGUEROA**.

Otro de los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **JAIME CAICEDO RAMOS** alias "Pescado" en diligencia testimonial de enero 20 de 2009<sup>117</sup>, reafirma lo antes verificado por sus comandantes, cuando menciona que "Champeta" y "Flaco Andrés" hicieron parte del Bloque Calima, concretamente en la urbana de Miranda y otros municipios; donde por orden jerárquico entre los antes mencionados se encontraba alias "Cabezón", recalcando que "Flaco Andrés" y "Giovanny" eran cuñados.

Como prueba trasladada también reposa dentro del paginario otro testimonio del señor **JAIME CAICEDO RAMOS** quien acota que "Giovanny" era el comandante en Miranda (Cauca), donde se entendía con "Flaco Andrés" y "Champeta", quienes también componía la organización irregular.

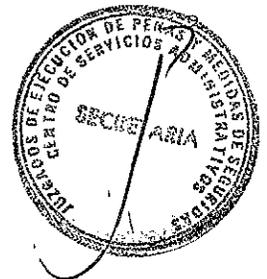
De otro lado, se tiene la diligencia de colaboración eficaz practicada a **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón"<sup>118</sup>, allegada al expediente como prueba trasladada de la investigación 815074, donde se menciona que de enero a junio de 2002 el primer comandante del Frente "Buitrera" era **JUAN DE DIOS USUGA** alias "Giovanny", siendo el comandante urbano **ALEXANDER MONTOYA** alias "Andrés", afirmación que concuerda con

<sup>115</sup> Folio 182 C.O.2. Testimonio de Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura"

<sup>116</sup> Folio 260 C.O.4. Indagatoria de Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura"

<sup>117</sup> Folio 186 C.O.2. Testimonio Jaime Caicedo ramios alias "Pescado".

<sup>118</sup> Folio 206 C.O.2. Diligencia de colaboración eficaz rendida por Armando Lugo alias "Cabezón".



66  
87  
67

los medios probatorios testimoniales antes analizados.

En indagatoria **ARMANDO LUGO**<sup>119</sup> recalco que el primer comandante de la zona de Miranda (Cauca) era **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**".

Ya en diligencia de audiencia pública practicada el 20 de septiembre de 2011<sup>120</sup> el señor **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" informa como era la estructura jerárquica del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, concretando que **MONTERROSA** alias "**Champeta**" era un urbano que tenían en Palmira (Valle) y **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** era el comandante del frente, donde **ALEXANDER MONTOYA USUGA** funcionaba como financiero en Palmira, no dando lugar a vacilación alguna de la efectiva participación como miembros paramilitares en el asunto aquí juzgado de los referidos implicados.

Perfecciona su declaración el testigo mencionando que las funciones de "**Champeta**" como urbano era sicariar, siendo por ello utilizado en la muerte de la sindicalista **AMPARO FIGUEROA**, resaltando que alias "**Giovanny**" fue uno de los primeros comandantes que fundó el Bloque Calima, donde alias "**Andrés**" llegó trasladado al frente procedente de Tuluá (Valle del Cauca), siendo esto verificativo de que efectivamente los procesados fueron miembros del grupo ilegal que operó en el norte caucano.

Concluye el señor **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" manifestando que quien le recibió el cargo dentro de las Autodefensas en Miranda (Cauca) fue el "**Flaco Andrés**", sin saber que urbanos tendría a su mando, siendo esto demostrativo de la verdadera participación del referido implicado en el delito contra la seguridad pública.

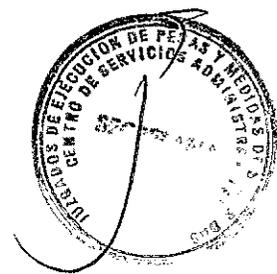
**JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias "**Niño**" en diligencia de indagatoria rendida el día 10 de febrero de 2010<sup>121</sup> comenta que de los urbanos de la organización estaban alias "**El Flaco Andrés**" quien era el comandante en Palmira, alias "**Champeta**" quien las dirigía en San Antonio de los Caballeros y alias "**Giovanny**" quien comandaba la organización en Palmira.

Así mismo, el señor **BERTULFO SOLARTE IDROBO** en diligencia de audiencia pública afirma que de las personas aquí acusadas, ha podido conocer por diferentes medios que pertenecieron al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo esto verificativo con las demás pruebas allegadas al expediente de su verdadera filiación al grupo armado

<sup>119</sup> Folio 98 C.O.3. Diligencia de indagatoria rendida por Armando Lugo alias "Cabezón".

<sup>120</sup> Audiencia de Juzgamiento Septiembre 20 de 2011 (Record 00:02 Video 2)

<sup>121</sup> Folio 108 C.O.3. Diligencia de indagatoria rendida por José María Reyes Guerrero alias "Niño".



67  
68  
69

irregular.

Otro de los declarantes escuchados en diligencia de juzgamiento<sup>122</sup> fue el desmovilizado y postulado a Justicia y Paz **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, quien adujo que uno de sus superiores en las Autodefensas Unidas de Colombia era alias "**Giovanny**" el que ostentaba el cargo de segundo comandante militar del Bloque Calima, donde alias "**Champeta**" era urbano de Palmira (Valle) y alias "**Andrés**" era el comandante en dicha ciudad.

Indicó en aquel momento dicho testigo que alias "**Giovanny**" era el segundo después de alias "**El Cura**", comentando que dicho comandante era quien se hacía llamar **JUAN DE DIOS USUGA**, demostrándose con ello la pertenencia del inculpado al grupo ilegal que asesinara a la auxiliar de enfermería del Hospital Local de Miranda (Cauca).

En estas condiciones no existe duda alguna de la militancia de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Andrés**" en el grupo ilegal del frente "**Buitrera**" del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia para mediados del año 2002 en el municipio de Miranda (Cauca), siendo los procesados uno de los componentes ilegales que imponía el terror y la zozobra en el referido municipio caucano, extorsionando, amedrentado y ejecutando a todos y cada uno de los habitantes que no compartían la ideología derechista del grupo paramilitar.

Sería una necesidad negarle a los aquí procesados su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el norte del Cauca para la época de los hechos, actuar delictivo que los ubica como claros infractores de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Andrés**" como coautores de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo,

<sup>122</sup> Audiencia de Juzgamiento Noviembre 11 de 2011 (Record 04:09 Video 1)



68  
69  
83

que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>123</sup>.

En este caso particular y en lo que se refiere a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", tenemos que dentro del paginario se allegó informe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz suscrito el pasado 23 de agosto de 2011 por la doctora **MILVIA ZORAIDA LEON LOPEZ**<sup>124</sup>, donde se indica que el referido procesado no se encuentra postulado al tenor de la Ley 975 de 2005, desmovilizándose del Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004, no obstante lo anterior, dentro de la actuación no se tiene noticia alguna del implicado sometido a la justicia y mucho menos de su captura por los organismos de seguridad del Estado, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.<sup>125</sup>

Así las cosas, para el caso en concreto, pese a que se predica por parte de la documentación allegada al expediente que el encartado **MONTERROSA JIMENEZ** se desmovilizó en noviembre de 2004, se debe replicar que no existe referencia alguna de su conducta delictual posterior, debiéndose tener en cuenta por ello y en esta oportunidad, la ejecutoria del cierre de investigación (febrero 17 de 2011), pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito investigado para este procesado, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia, está para la fecha de la ejecutoria del cierre de investigación.

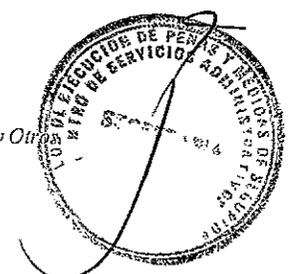
Respecto del siguiente de los inculpados, para el caso el señor **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**", se tiene verificado dentro del expediente que ya fue procesado y condenado en este Despacho por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme se desprende de la providencia allegada al paginario de fecha 16 de marzo de 2009 (radicado 2008-0016)<sup>126</sup>, donde se delimitó en aquel momento el límite de juzgamiento del delito contra la seguridad pública con la ejecutoria del cierre de investigación, para el caso el día 26 de agosto de 2008, por lo que se puede determinar que en el presente caso el periodo

<sup>123</sup> Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

<sup>124</sup> Folio 59 C.O.7. Informe de la Unidad de Fiscalías para Justicia y Paz.

<sup>125</sup> Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

<sup>126</sup> Folio 153 C.O.7. Sentencia contra Juan de Dios Usuga David alias "Giovanny" por Concierto para Delinquir y Otr



69  
24

a juzgar será desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ya referida, hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación, es decir el 17 de febrero de 2011, toda vez que en igual caso que el sindicado anterior, no se conoce que el implicado se haya acogido a los lineamientos de la administración de justicia, pues por el contrario se afirma que sigue delinquiendo en el sector de Uraba.

Finalmente y en el caso del señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**", debemos aplicar los mismos presupuestos que a su primo **JUAN DE DIOS**, destacándose que el referido procesado también ya fue condenado por este despacho judicial en lo que concierne al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, atendiendo lo verificado en sentencia de abril 27 de 2009 (radicado 2008-0010)<sup>127</sup>, delimitándose para aquel momento el límite de juzgamiento del precitado delito con la ejecutoria del cierre de investigación, esto es 30 de octubre de 2008, determinándose así en este caso que el periodo a juzgar será desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ya referida, hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación de este expediente, es decir el 17 de febrero de 2011, toda vez que no se conoce que el implicado se haya sometido a los presupuestos de la justicia, encontrándose al parecer delinquiendo aún en el sector de Uraba.

Téngase en cuenta que por favorabilidad para estas diligencias y como quiera que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tuviera su origen en el mes de agosto de 2002, se impondrá la pena vigente para dicho momento.

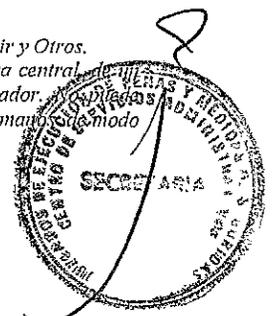
De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad de los procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Andrés**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>128</sup>.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado

<sup>127</sup> Folio 68 C.O.7. Sentencia contra Alexander Montoya Usuga alias "Flaco Andrés" por Concierto para Delinquir y Otros.

<sup>128</sup> La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, supuesto en el que coinciden incontestablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. Se puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia".



Handwritten initials and marks in the top right corner.

que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad de determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado<sup>129</sup>.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>130</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>131</sup>, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo

<sup>129</sup> Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>130</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>131</sup> ARTÍCULO 29 LEY 599 DE 2000. AUTORES. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se delega, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."



80  
71

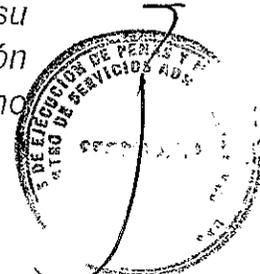
los hechos concretos imputados a los aquí procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello deben responder por la comisión de la conducta punible.

Como integrantes y colaboradores de Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, los implicados conocían los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuaron de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Miranda (Cauca).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de agosto de 2002 en el Municipio de Miranda (Cauca) operaba el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde los aquí implicados ostentaba la calidad de miembros del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **AMPARO FIGUEROA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", quienes para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, eran conscientes de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembros del grupo paramilitar podían evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como



*[Handwritten signature and initials]*

visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

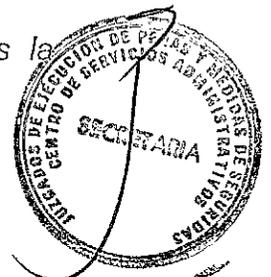
**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la diligencia de formulación de acusación la Fiscalía atribuyo en contra de los acusados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" circunstancias de mayor punibilidad que en efecto podrían variar el monto de la pena, el Juzgado procederá a analizar si atendiendo las circunstancias fácticas y procesales estudiadas, se reúnen los presupuestos para ser aceptadas.

Como introducción al tema referido, debemos tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales esgrimidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así: "En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido".

En reciente pronunciamiento especificó: "Cuando menos - y esa es la



88  
73

lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación<sup>132</sup>.

Ocupándonos del caso sometido a estudio, tenemos que la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad capital, atribuyo a los señores **MONTERROSA JIMÉNEZ, USUGA DAVID y MONTOYA USUGA** las circunstancias de mayor punibilidad tipificadas en los numerales 3° y 10° del artículo 58 de la ley 599 de 2.000.

Respecto de la primera causal a analizar, esto es que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, **la ideología**, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima (Artículo 58 N.3) tenemos que doctrinariamente se conoce dicho comportamiento como la acción encaminada a perseguir o intimidar a cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones, esto es por motivos o impulsos fanáticos, sectarios, de exclusión o apartamiento de las víctimas.

Así las cosas y analizado el aspecto fáctico, es fácil vislumbrar que con el actuar desplegado por los acusados en representación de las Autodefensas Unidas de Colombia se presento un móvil de intolerancia por el aspecto ideológico que presuntamente ostentaba la agremiada sindical **AMPARO FIGUEROA**, pues debemos recordar que su ejecución obedeció única y exclusivamente a ser señalada como colaboradora y auxiliadora de la subversión, atribuyéndole el prestar ayuda de índole medico a los rebeldes, suministrándoles medicamentos e inclusive estigmatizándola como amante de un comandante guerrillero, grupo que desplegaba un pensamiento de índole izquierdista, contrario a la tendencia filosófica y política que ejercitaban los paramilitares.

Prueba de lo anterior, se tiene la declaración rendida por el señor **ARMANDO LUGO** alias "**Cabezón**" quien en diligencia de audiencia pública del pasado 20 de septiembre de 2011<sup>133</sup>, afirmó que siempre y cuando los sindicalistas tuvieran vínculos con la guerrilla serían asesinados, circunstancia que en el presente caso fue demostrativa del

<sup>132</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. Radicado 21.042

<sup>133</sup> Audiencia de Juzgamiento Septiembre 20 de 2011 (Record 51:11 Video 2)



2011-00013

móvil del acontecer delictual, esto por cuanto se menciona que la señora **AMPARO FIGUEROA** le colaboraba al VI Frente de las **FARC**.

Bajo las mismos presupuestos documentaron el homicidio de la auxiliar de enfermería los otros miembros de las Autodefensas que rindieron testimonio dentro del expediente, como lo fueron **DELFIN CAICEDO RAMOS, JAIME CAICEDO RAMOS, JOSE MARIA REYES GUERRERO, ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**.

Por lo anteriormente expuesto es procedente atribuir esta circunstancia de mayor punibilidad en contra de los aquí implicados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" en lo que se refiere al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

De otro lado alude el ente instructor la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, como lo es en obrar en coparticipación criminal, lo que en sentido amplio alude al concurso de personas en la conducta punible.

No obstante lo anterior, desconoce la Fiscalía que uno de los cargos endilgados a los procesados lo es por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, infracción que evidentemente trae inmersa la situación a la que hace referencia la circunstancia de mayor punibilidad descrita anteriormente, donde en efecto esta conducta presupone la existencia de una organización conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos.<sup>134</sup> Si se accediera a dar aplicación a la circunstancia agravante se estaría valorando doblemente la conducta pues el concierto de una pluralidad de personas para cometer delitos resulta imprescindible para poder cometer el hecho delictivo.

Ahora bien, el non bis in ídem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas, porque su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado<sup>135</sup>.

Al ocuparse de este principio, la jurisprudencia ha considerado que

<sup>134</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia. Sep. 23/03 Rad. 17089.

<sup>135</sup> Corte Constitucional, Sent. c-554, mayo 30 de 2001, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández



2025  
1

...no es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas. Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad. El principio *non bis in ídem* actúa así como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial.<sup>136</sup>

Dar aplicación a la circunstancia de mayor punibilidad de "actuar en coparticipación criminal" resultaría contraria a la ley, porque transgrediría el principio del *non bis in ídem*, pues el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** trae inmerso dicho aspecto al describir la infracción, constituyéndose además en ingrediente normativo configurador de la conducta punible, razón suficiente para que el despacho deniegue la aplicación de la circunstancia acotada por la fiscalía.

Ahora bien, conforme lo anteriormente verificado especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, donde atendiendo los presupuestos del inciso segundo del artículo 61 Ley 599 de 2000, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto máximo; esto por existir únicamente la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 3º del artículo 58 del Código Penal, es decir, entre **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES Y UNO (1) DIA** y **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES (480) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (451) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a los procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer

<sup>136</sup> Corte Constitucional, Sent. T-575, dic. 10 de 1993, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz



cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el cuarto máximo, correspondiendo para el caso a **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (4.252) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

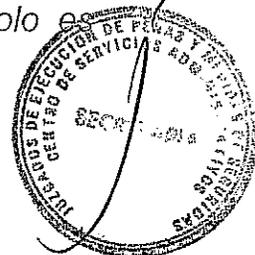
Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, no arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el cuarto máximo que corresponde a **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los acusados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta en su inciso segundo como pena a imponer de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión.

Contrario a la conducta punible anterior, como quiera que no se evidencia ningún tipo de agravación genérica para este delito, pues la circunstancia de mayor punibilidad analizada anteriormente (Artículo 58 N.3) solo es



92-77-1

aplicable para el delito contra el Derecho Internacional Humanitario, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros antes descritos, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la ciudadana **AMPARO FIGUEROA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (451) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (4.252) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS VEINTISEIS (226) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (487) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (6.252) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES** incluyendo el último de los delitos.



Conviene acotar que la norma más favorable en términos del límite de la pena privativa de la libertad es la Ley 599 de 2000 en el inciso 2º del artículo 31 en consonancia con el numeral 1º del artículo 37 ibidem, que establece como límite de la pena la de 40 años, en tanto que la Ley 890 de 2004 en su artículo 1º consagra el límite máximo de la pena privativa en 60 años.

En consecuencia al haber superado el límite fijado, la pena privativa de la libertad se deberá reducir para todos y cada uno de los procesados al límite máximo atrás señalado, es decir a **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION.**

Contrario a lo anterior, no ocurre lo mismo con la pena pecuniaria, cuyo límite máximo es de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, donde en consecuencia dicha pena se mantendrá incólume por no haber superado dicho monto.

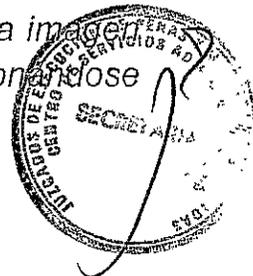
El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose



adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>137</sup>.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que obra en el plenario demanda de Acción Civil Popular interpuesta por el doctor **ALIRIO URIBE MUÑOZ**<sup>138</sup> en calidad de apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios, Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad "ANTHOC" conforme poder conferido por su representante legal **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, admitida mediante resolución de calenda veintiuno (21) de noviembre de dos mil seis (2006)<sup>139</sup>, siendo el propósito esencial del Colectivo de Abogados con esta demanda contribuir a la búsqueda de justicia, buscando la verdad y la justicia para que las víctimas y la sociedad sientan de alguna manera reparado el daño causado por la criminal conducta.

No obstante en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la pretensión respecto de los perjuicios el colectivo solicita que se reconozcan los perjuicios morales y materiales que se llegaren a demostrar en el proceso.

### Daños Morales:

Por vía jurisprudencial la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de 1993, mediante ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881<sup>140</sup>, realizó una

<sup>137</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

<sup>138</sup> Folio 2 Cuaderno Parte Civil II

<sup>139</sup> Folio 11 Cuaderno Parte Civil II

<sup>140</sup> " (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral. De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas. (...)"



9-5-88

aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, aclarando que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

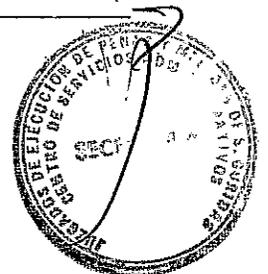
Tanto en el Derecho Internacional como en el interno se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1)** El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, **2)** Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y **3)** Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables así como establecer los móviles del crimen, concluyéndose que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad.

Así las cosas bajo los criterios jurisprudenciales expuestos no es dable acceder a las pretensiones económicas de la organización sindical, por lo que esta Oficina Judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en su favor.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro del paginario también reposa demanda de Parte Civil interpuesta por la doctora **SOFIA LOPEZ MERA**<sup>141</sup> en calidad de apoderada de los familiares de la víctima, ciudadanos **NUMA JOAQUIN FIGUEROA** y **YAMI ELIZABETH FIGUEROA**, admitida mediante resolución del pasado veintiséis (26) de abril de dos mil diez

<sup>141</sup> Folios 1 y 37 Cuaderno Parte Civil I



9/6/81

(2010)<sup>142</sup>, concretando sus pretensiones en perjuicios materiales de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) y perjuicios morales en un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

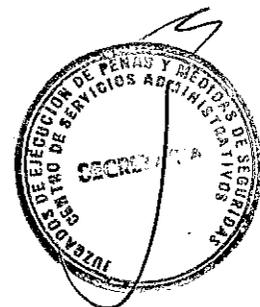
De lo anterior y respecto de los daños que pudo haber sufrido los familiares y herederos de la señora **AMPARO FIGUEROA**, y que hace referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor, es de resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad, en sentencias anticipadas emitidas el 30 de julio de 2010 dentro del radicado N.110013104056201000015 y el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior radicado N. 110013104056201000072 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de la auxiliar de enfermería sindicalizada en **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la fecha de los hechos a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorar los perjuicios morales como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto los aquí procesados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" deberán adherir su pago, en consecuencia cancelarán de manera solidaria los perjuicios valorados por el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de **AMPARO FIGUEROA**. Se concede un término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

### Daños Materiales:

Los daños materiales son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

<sup>142</sup> Folios 1 y 37 Cuaderno Parte Civil I



Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de "ANTHOC", esta entidad en la demanda hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectado de manera patrimonial con la conducta desplegada por los procesados, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto esa organización sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de "ANTHOC".

Respecto de las pretensiones materiales en la demanda interpuesta por los familiares de la víctima **AMPARO FIGUEROA**, comparte completamente esta oficina judicial los planteamientos esbozados por el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad en la sentencia condenatoria de julio 30 de 2010<sup>143</sup>, cuando se menciona que no se tasaran perjuicios de índole material a favor de estas partes, atendiendo a que no se probaron en el proceso, a pesar de haberse prometido en la demanda correspondiente tal circunstancia.

### MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares de los sentenciados, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER**

<sup>143</sup> Folio 202 C.O.5.



87/6  
20

**MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare los condenados se puede inferir la personalidad delincuencial y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose esto en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción de los sindicados a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ**, **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que los señores **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "**Champeta**", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "**Giovanny**" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "**Flaco Andrés**" **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que ha sido sentenciado, supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario que los condenados son personas carentes de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que



87/2011  
99

no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por ende y como quiera que **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ALEXANDER MONTOYA USUGA** actualmente se encuentran huyendo de la justicia, teniendo ordenes de captura en su contra, el Juzgado ordenará reiterar ante los organismos de seguridad del Estado la medida restrictiva de la libertad, circunstancia que se efectuara una vez en firme la presente sentencia.

### OTRAS DECISIONES

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se presume la participación en el delito donde resultará muerta la señora **AMPARO FIGUEROA** de trabajadores del Hospital Local de Miranda (Cauca) y miembros de la Fuerza Pública de esa región, se ordenara la compulsación de copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo que en derecho corresponde.

2. Para la notificación de la presente decisión a la doctora **SOFIA LOPEZ MERA**, apoderada de la Parte Civil en representación de los familiares de la víctima, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos judiciales despacho comisorio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Popayán (Cauca), allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión cinco (5) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta" identificado con cédula de ciudadanía N.1.045.490.682 de Turbo (Antioquia), **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" identificado con cédula de ciudadanía N.71.938.240 de Apartado (Antioquia) y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés" identificado con cédula de ciudadanía N. N.71.216.550 de Bello (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION, MULTA DE SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (6.252) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL**



85  
100

**EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE VEINTE (20) AÑOS** en calidad de coautores materiales del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima -**AMPARO FIGUEROA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso. Oficiase en tal respecto a los beneficiados.

**TERCERO: NEGAR** a los aquí sentenciados **ROBINSON ANTONIO MONTERROSA JIMÉNEZ** alias "Champeta", **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "Giovanny" y **ALEXANDER MONTOYA USUGA** alias "Flaco Andrés", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir los mismos la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se reiterarán ante los organismos de seguridad del Estado las órdenes de captura que pesan en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



*Handwritten initials and marks in the top right corner.*

**SEXTO: DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Handwritten signature of Maria del Rosario Martinez Sanchez*  
**MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ (ACUERDO 4959)**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

La anterior decisión fue notificada personalmente al Dr. (a) Dr. Gary Charry Hallberg, identificado (m) con C.C. 36.163.373 de BOGOTÁ y T.P. 62.271, hoy 06-01-2012.

El Notificado: *[Handwritten signature]*  
Cada Notificar: \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ (ACUERDO 4959)**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

La anterior decisión fue notificada personalmente al Dr. (a) Dr. ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA, identificado (m) con PROCURADOR 23 PENAL JUDICIAL U y T.P. 16-01-2012, hoy 16-01-2012.

El Notificado: *[Handwritten signature]*  
Cada Notificar: \_\_\_\_\_

